

Recomendación

A proposición del Lic. Carlos José Gutiérrez, el Congreso Jurídico Nacional 1977 recomienda a la Corte Suprema de Justicia y a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, hacer atenta instancia a la familia del Lic. Fernando Baudrit Solera, para que aun cuando no la hubiere terminado, permita la publicación y consulta de la obra sobre Derecho Procesal Civil, por tratarse de una fuente valiosísima para el nuevo Código Procesal Civil, ya que, como es bien conocido, don Fernando es la figura más grandiosa y destacada en esa materia en Costa Rica.

REFORMAS AL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales

Considerando:

I.—A proposición del Presidente Lic. Edgar Cervantes Villalta, la Junta Directiva, en las Sesiones del 2 y 23 de marzo de 1977 acordó crear Comisiones para el estudio y reforma de Códigos y Leyes importantes. La primera que se designó lo fue para el estudio y reforma del Código de Procedimientos Penales que presidió el Lic. Cervantes y se integró con miembros del Poder Judicial, de la Facultad de Derecho y del Colegio de Abogados, en este último caso de manera principal con abogados litigantes. Por el Poder Judicial se escogió a Jueces Superiores Penales que además habían tenido una destacada actuación como Jueces de Instrucción, miembros del Ministerio Público de la Policía Judicial y de la Defensa Pública. Tanto por las ponencias presentadas como por iniciativa propia, la Comisión hizo un estudio de todo el Código, y cuando se dispuso que fuera tema del Congreso el de las Reformas al Código de Procedimientos Penales, se convirtió en Comisión Preparatoria, a la cual se agregaron los abogados que se inscribieron, atendiendo la invitación Pública que les hizo la Junta Directiva y el Comité Organizador.

II.—De acuerdo con el estudio que hizo de todo el Código, la Comisión citada redactó un proyecto de reformas y un informe resumido de las ponencias y reformas básicas y más importantes. El proyecto y el informe pasó a estudio de la Comisión de Trabajo, cuyos integrantes recibieron sendos ejemplares. Ambos documentos sirvieron de base al estudio de la Comisión, pero siguiendo el informe resumido que antes se indicó, de conformidad con lo que establece el artículo 6º del Reglamento del Congreso.

La Comisión de Trabajo conoció el informe punto por punto, en relación con el proyecto de reformas, discutió la conveniencia o inconveniencia de algunas de éstas, las que en definitiva se aprobaron, y sólo introdujo algunas modificaciones a las de los artícu-



los 9, 57 inciso 6º; 162 inciso 12; 298 inciso 1º; y 395 inciso 3º, párrafo e), conforme se indica en el Anexos que se entregó por separado.

III.—Las ponencias y reformas aprobadas y que se consideran más importantes, son las siguientes:

1º—*Artículo 5º*: Mantiene la acción penal pública en el Ministerio Público, base del sistema, pero se propone un agregado en el sentido de que, el damnificado, el actor civil y el demandado civil podrán intervenir en el proceso en los casos y en la forma expresamente señalados en el Código. El concepto de damnificado es más amplio que el de ofendido, pues comprende tanto al ofendido directo como a otras personas que sufren daños y perjuicios a consecuencia del hecho punible. Sea ofendido directo o no, el damnificado puede ejercer la acción civil y constituirse por lo mismo en actor civil y en tal calidad intervenir en el proceso. Pero la idea es ampliar la norma, o sea que en determinados casos que se señalarán expresamente, pueda intervenir aun sin haber establecido la acción civil. Desde luego, esa amplitud no puede ser tanta, que le permita intervenir en todos los actos del proceso, sino solamente en los casos y en la forma expresamente estipulados en el Código, como son por ejemplo el de recurrir del autor que desestima la denuncia, del autor de falta de mérito, del sobreseimiento, de la prórroga extraordinaria, y en general, de toda resolución que le cause perjuicio, salvo de la sentencia absolutoria, pues lo que procede contra ella, en determinados casos es el recurso de casación, y para éste sí se considera necesario que se haya constituido en actor civil. Todo eso se indica expresamente en las reformas que se proponen a los artículos 158, 290, 322, 328 y 450.

2º—También en cuanto a recursos se contempla la posibilidad de la casación, no sólo por los errores de derecho sino también por los de hecho, artículo 400 inciso 4º y 484, y que el mencionado recurso se presente no ante el Tribunal que dictó la resolución impugnada sino ante la Sala de Casación como siempre se ha hecho en Costa Rica en todas las materias, artículos 477 y siguientes.

El recurso de queja, artículos 486 y siguientes, se propone como apelación de hecho, que es como siempre se ha denominado y regulado en nuestros Códigos Procesales.

Se mantiene el requisito de que los recursos deben fundamentarse al interponerlos, pero se elimina la audiencia previa de la revocatoria, el tener que manifestar ante el Tribunal de alzada que se mantiene la apelación, y la audiencia oral en ésta por el mencionado Tribunal, por tratarse de requisitos y formalismos que en la etapa escrita del proceso a nada conducen y lo que hacen es atrasar el asunto, por el intenso trabajo y la gran cantidad de señalamientos que tienen los Tribunales. Artículos 452, 461, 468 y 469.

3º—Dentro de ese mismo orden de ideas se propone eliminar también la audiencia oral que en el trámite de las excepciones establece el artículo 331.

4º—En cuanto al defensor público, cuya intervención se da en la casi totalidad de los casos, se propone en el artículo 83 que sus servicios sean gratuitos para las personas que son acreedoras al beneficio de litigar como pobres que establece el Código Procesal Civil, pero que para las demás, se haga una información rápida por el Tribunal y se les obligue a pagar esos servicios, todo lo cual se hará una vez concluido el asunto principal.

5º—En los artículos 44, 97, 161 a 168, 372 a 383, que se refieren a la Policía Judicial, se armonizan sus disposiciones con las de la Ley Orgánica de Investigación Judicial, manteniendo siempre como garantía una obligatoria y amplia defensa del imputado.

6º—En cuanto a la excarcelación se refiere, de acuerdo con las normas vigentes, podrá concederse en los casos del artículo 297 y podrá denegarse en los del 298.

En la Asamblea Legislativa está en trámite un proyecto de reforma, que tiene dictamen de mayoría afirmativo, publicado en el Alcance N° 11 de la Gaceta del 26 de enero de 1977, página 397, en el sentido de que no podrá concederse en el caso del inciso 1º del artículo 297, que sin embargo podrá otorgarse en el del inciso 2º de ese mismo artículo, y que en los demás casos podrá denegarse la excarcelación, concretamente en los del artículo 298.

El Licenciado Horacio López Castro, Presidente del Tribunal Superior Segundo Penal, presentó un proyecto, que fue el que se aprobó, que parte de la base de que la excarcelación es un derecho

subjetivo procesal, que surge del principio de inocencia previsto implícitamente en el artículo 39 de la Constitución Política, y en forma expresa en el artículo 1º del Código. Se pretende así en primer lugar el reconocimiento del derecho a la excarcelación, en segundo lugar la denegatoria facultativa, para lo que se tomará en cuenta no sólo la pena sino también la naturaleza y circunstancias del hecho, y por último los casos de improcedencia.

7º—En el artículo 395 se proponen los requisitos de la sentencia, adaptados a la mentalidad jurídica del costarricense, concretamente a los artículos 102 del Código de Procedimientos Penales de 1910 y 84 del Código de Procedimientos Civiles, desde luego, en cuanto sea compatible con el nuevo sistema. Si se ejerce la acción civil resarcitoria no puede condenarse en abstracto, debe indicarse el monto de los daños y perjuicios y de las costas, como se indica en el inciso e).

8º—Con respecto a la acción civil resarcitoria se introducen modificaciones en lo que se refiere a su ejercicio por los herederos o los presuntos herederos, artículo 9; a su ejercicio por el Ministerio Público, sólo en cuanto a incapaces y a las personas acreedoras al beneficio de litigar como pobres, artículo 10; se señalan mejor los requisitos del escrito, para evitar formalismos exagerados y se señalan la última oportunidad para concretar los daños y perjuicios y su monto, antes del auto de citación y a juicio; se establece que la acción civil se tramitará en papel común y estará exenta de tasas o impuestos fiscales, artículo 57; para evitar dudas que se han planteado, en el párrafo final del artículo 59 se dispone que cuando el imputado resultare condenado y en el proceso penal no se hubiere ejercido la acción civil resarcitoria, el interesado podrá ejercerla en la vía civil y en juicio ordinario. Es innecesario legislar para el caso de absolutoria, porque en éste puede aplicarse la facultad del artículo 11, y en todo caso el interesado puede acudir a la vía civil ordinaria, basado en el dolo o culpa civiles, artículo 1045 y siguientes del Código Civil.

9º—En cuanto al querellante y a las partes civiles, se regula mejor la intervención del abogado, para evitar el formalismo del artículo 87, que en la práctica ha dado lugar a diferentes interpretaciones, y evitar también el ejercicio ilegal de la profesión; artículo 87, 57, inciso 6º y 431, inciso 6º.

10.—En los artículos 158, 347 y 414 se propone que la disconformidad con la solicitud de desestimación de la denuncia o de sobreseimiento, sea resuelta por el Tribunal de Apelaciones y no por el Ministerio Público, lo que se conforma con los artículos 153 de la Constitución Política, 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por lo mismo con la tradición y el ordenamiento jurídicos costarricenses. Por lo mismo también se propone derogar el artículo 422 que establece que nunca podrá el Juez condenar al imputado si el Fiscal no formulare acusación ni imponer una sanción más grave que la pedida. Esta disposición ha sido muy comentada últimamente, sobre todo en el sentido de si la solicitud de absolución del Fiscal obliga o no al Juez. Todas las modificaciones dichas tienden a que, los asuntos sean resueltos en definitiva por los Tribunales de Justicia.

11.—El juicio de faltas y contravenciones está previsto en los artículos 423 a 427. En todos ellos se introducen modificaciones que fundamentalmente se dirigen a exigir que en el parte o denuncia se indique la prueba, a evitar que en el caso de que el imputado no se reconozca culpable, se convoque de inmediato al juicio oral y público, sin haber tenido un término para proveer a su defensa, por lo que se le da un plazo de 24 horas para que ofrezca la prueba de descargo y luego se convoca a juicio. No es necesario el nombramiento de defensor, pero se permite la intervención de éste si el imputado concurriere con él. Se ordena que del resultado del debate se levante una acta lacónica, y para evitar las dudas que se han presentado en la práctica, se establece expresamente que la sentencia condenatoria impondrá el pago de los daños, perjuicios y costas.

12.—Las demás reformas que se proponen al Código, aunque importantes desde luego, no son sino consecuencias de las anteriores, razón por la cual también fueron aprobadas por la Comisión de Trabajo.

IV.—La Comisión de Trabajo rechazó las dos siguientes ponencias que se presentaron por separado:

Una del Lic. Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, para que se introdujera un artículo en el sentido de que, en lo no previsto en el Código de Procedimientos Penales, se aplique supletoriamente

el Código de Procedimientos Civiles, como lo establecía el artículo 740 del Código de 1910 y lo disponen leyes vigentes para otras materias. Por mayoría se estimó inconveniente una disposición general en tal sentido, dadas las características del sistema procesal penal, y porque cuando el Código de Procedimientos Penales ha querido que se aplique el de Procedimientos Civiles, así lo ha establecido en cada caso.

También rechazó, en este caso por gran mayoría, una ponencia del Dr. Luis Guillermo Herrera Castro, para que en el artículo 265 se establezca el auto de detención. Se estimó que en el nuevo sistema procesal penal como en el Código de la materia, no se requiere el auto de detención que establecía el Código de 1910 en los artículos 306 y 307; la situación del imputado se resuelve ahora conforme a los artículos 286 y 291 y en la oportunidad que los mismos indican; la detención siempre obedece a una orden escrita del Juez, copia de la cual se deja en el expediente, con lo que se cumple el mandato escrito a que se refiere el artículo 37 de la Constitución Política. El auto de detención, con el recurso de apelación que habría que establecer, en la mayoría de los casos demoraría la detención del imputado, así como la resolución de su situación en la oportunidad de los artículos 286 a 291 antes citados.

El plenario, también por gran mayoría, dispone mantener el rechazo de las dos ponencias indicadas.

Por tanto

El Congreso Jurídico Nacional 1977 acuerda aprobar el siguiente proyecto de reforma al Código de Procedimientos Penales, y remitirlo a la Asamblea Legislativa para el trámite y resolución correspondiente.

San José, 23 de noviembre de 1977

Nº

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Decreta:

Artículo 1º—Refórmase el Código de Procedimientos Penales, Ley Nº 5377 de 19 de octubre de 1973 y sus reformas, en los siguientes artículos, los cuales se leerán como se indica a continuación.

Disposiciones generales

Artículo 5º—La acción penal pública será ejercida exclusivamente por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

No obstante lo anterior, en delitos contra la seguridad de la nación, contra la tranquilidad pública, contra los poderes públicos y el orden constitucional y contra la hacienda pública, también podrá la Procuraduría General de la República ejercer directamente dicha acción sin estar subordinada a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público.

En los asuntos que se inicien por acción de la Procuraduría General de la República, ésta será tenida como sujeto del proceso con los mismos derechos y deberes que este Código acuerda al Ministerio Público. Para tal efecto, el Procurador General de la República, deberá designar oportunamente a los funcionarios de su dependencia que actuarán en el proceso como Agente Fiscal y Fiscal de Juicio, a quienes se les tendrá en ese carácter para todos los efectos de ley.

El Ministerio Público podrá abstenerse de intervenir en el proceso desde al momento en que formalmente lo haga la Procuraduría General de la República. Si ésta dejare de actuar por

cualquier motivo, el Tribunal correspondiente le prevendrá que dentro del término de veinticuatro horas manifieste si continuará o no en la atención del asunto. Si la respuesta fuere negativa o si guardare silencio, el Ministerio Público continuará con el asunto, y en adelante no se permitirá la intervención de la Procuraduría General de la República.

El damnificado, el actor civil y el demandado civil podrán intervenir en el proceso en los casos y en la forma expresamente señalados en este Código.

Observaciones

Se mantiene el monopolio de la acción penal pública en el Ministerio Público, base del sistema, se regula mejor la intervención de la Procuraduría General de la República, en los casos que el mismo artículo establece, y se agrega el párrafo final en el sentido de que, "El damnificado, el actor civil y el demandado civil podrán intervenir en el proceso en los casos y en la forma expresamente señalados en este Código".

El concepto de "damnificado" es más amplio que el de "ofendido", pues comprende tanto al ofendido directo como a otras personas que sufren daños a consecuencia del hecho punible. Así por ejemplo, en una colisión de vehículos en que uno de los conductores sufre lesiones y daños el vehículo que conducía, el cual pertenece a otra persona, el conductor lesionado caso de ser inocente es el directamente ofendido, y por lo mismo damnificado, pero también es damnificado, aunque no directamente ofendido, el dueño del vehículo. Si en esa misma colisión uno de los vehículos se desvía y se va a estrellar contra una casa, causándole daños, el dueño de la casa es igualmente damnificado.

El damnificado, sea ofendido directo o no, puede ejercer la acción civil y constituirse por lo mismo en actor civil, y en tal calidad puede intervenir en el proceso. Pero la idea es ser más amplio, o sea que aun sin haber ejercido la acción civil puede intervenir, en tal caso por el hecho de ser damnificado. Desde luego, esa amplitud no puede ser tanto, que le permita intervenir en todos los actos del proceso, sino solamente en los casos y en la forma expresamente señalados en el Código, como sería por ejemplo recurrir del autor que desestima la denuncia, del auto

de falta de mérito, del sobreseimiento, de la prórroga extraordinaria. Así se indicará en cada caso específico, pero es necesario hacer la enunciación general en el artículo 5°. Con la reforma propuesta se mantiene el nuevo sistema procesal penal, con el monopolio de la acción penal pública en el Ministerio Público, adaptado en la medida de lo posible a la tradición jurídica costarricense.

Acción pública dependiente de instancia privada y acción privada

Artículo 6.—Cuando la acción pública dependa de instancia privada, sólo podrá iniciarse si el ofendido por el delito (lo demás igual).

Observaciones

Se modifica el epígrafe porque el artículo se refiere tanto a los delitos de acción pública dependientes de instancia privada, como a los de acción privada, y se elimina "como el estupro y la sodomía", porque esos ejemplos son innecesarios, ya que el artículo 81 bis del Código Penal señala cuáles son los delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada.

Artículo 9°.—La acción civil para la restitución del objeto material del hecho punible, así como para la indemnización de los daños y perjuicios causados por el mismo, se dirigirá contra los partícipes del hecho punible, y en su caso, contra el civilmente responsable, y podrá ser ejercida por los damnificados, por sus herederos o presuntos herederos. Tratándose de bienes que deban entrar en la sucesión podrá ser ejercida por el albacea. Igualmente podrán ejercerla los representantes legales o mandatarios de las personas indicadas.

Cuando la acción sea ejercida por los presuntos herederos, al momento de dictar sentencia debe existir resolución judicial firme que declare quienes son los herederos. En caso contrario, la sentencia denegará la acción así establecida, pudiendo los interesados acudir a la vía civil y en juicio ordinario.

Aun cuando la acción no sea ejercida por todos los herederos o por todos los presuntos herederos, la sentencia condenatoria fijará la indemnización total, la cual se distribuirá por el mismo

Tribunal en la proporción que corresponda entre todos los que tengan derechos a ella.

Cuando los herederos o los presuntos herederos que ejerzan la acción fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación; si no se pusieren de acuerdo o hubiere intereses opuestos, el Tribunal, de oficio o a petición de parte resolverá lo que estime conveniente.

Observaciones

En la medida de lo posible se trata de resolver los problemas a que da lugar la actual redacción del artículo 9.

Entre los herederos o los presuntos herederos, cuya intervención se da cuando se reclama indemnización que no constituye bien sucesorio, se establece una especie de representación legal obligatoria, como ocurre entre copropietarios.

Cuando intervienen varios, a fin de evitar problemas en la tramitación, se abliga a una sola representación, conforme se establece en el artículo 429 a propósito de los querellantes, en el juicio de acción privada.

Artículo 10.—La acción civil deberá ser ejercida por el Ministerio Público:

1) Cuando el titular de la acción compruebe al Ministerio Público y en la forma que éste lo estime conveniente, que es acreedor al beneficio de litigar como pobre que establece el Código Procesal Civil, y

2) Cuando el titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención del Patronato Nacional de la Infancia.

Observaciones

Son frecuentes los casos en que personas de considerables recursos económicos, delegan en el Ministerio Público el ejercicio de la acción civil. Se modifica el inciso 1º para que el Ministerio Público lo haga sólo en cuanto a las personas de escasos recursos económicos, concretamente cuando sean acreedoras al beneficio de litigar como pobres.

No es necesario que se haga una información como la que establece el Código de Procedimientos Civiles, de ahí que se disponga que esa comprobación la hará al Ministerio Público y en la forma que éste lo estime conveniente.

Del inciso 2º se elimina la frase final: "En estos casos, los demandados sólo podrán oponerse en el debate (artículo 389)", pues no se ve la razón para que no se le de el trámite correspondiente, que señalan los artículos 60 y siguientes.

Artículo 22.—Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública, los procesos se acumularán y será competente:

1) El Tribunal competente para juzgar el delito más grave. Es acumulado el proceso de citación directa al de instrucción formal; (todo lo demás igual).

Observaciones

Se adiciona el inciso 1), pues para evitar dudas que se han presentado, es necesario establecer expresamente que es acumulable el proceso de citación directa al de instrucción formal.

Artículo 24.—Si dos Tribunales se declarasen simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un hecho, el conflicto será resuelto por el Tribunal de Apelaciones, si ambos fueren de su misma jurisdicción; si ésta fuere diversa, el conflicto lo resolverá la Sala de Casación Penal que corresponda.

Si no hubiere regla para decidir los demás problemas de competencia y de distribución de trabajo que puedan presentarse, la Corte Plena resolverá lo que corresponda.

Observaciones

Se incluyen los diferentes casos que pueden presentarse y se adapta a la Ley Especial Sobre Jurisdicción de Tribunal, N° 5711 de 21 de junio de 1975, en especial a su artículo 71.

Artículo 39.—El Ministerio Público, que será una dependencia del Poder Judicial, ejercerá la acción penal en la forma estable-

cida por la ley, practicará la información sumaria previa a la citación y ejercerá la acción civil en los casos previstos por el artículo 10.

En todos los actos, los representantes del Ministerio Público podrán actuar conjuntamente, formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las declaraciones del Juez; procederán oralmente en los debates, en los que podrán actuar hasta dos fiscales de juicio y por escrito en los demás casos.

Observaciones

Se modifica el párrafo 2º, para permitir la intervención de varios miembros del Ministerio Público, pero en el debate se limita a dos fiscales. Se adapta así al artículo 389.

Artículo 48.—Si el imputado fuere sometido a la medida prevista por el artículo 296, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador; si no lo hubiere, por su defensor y a falta de éste por un defensor público.

Si el imputado fuere mayor de diecisiete años, pero menor de dieciocho, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutores, o en su defecto por el Patronato Nacional de la Infancia

Observacion

En el párrafo 2º, respecto a la edad, se adapta a lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política y 19 del Código Civil.

Artículo 50.—El imputado será sometido a examen mental cuando el hecho que se le atribuye tenga como pena prisión cuyo extremo menor sea de cinco años o más, cuando pueda imponérsele una medida de seguridad, o cuando sea necesario a criterio del Tribunal para establecer su verdadera capacidad mental. La Sección de Psiquiatría Forense del Organismo de Investigación Judicial será la encargada de efectuar el examen y su informe versará sobre los extremos a que se refiere el artículo 71 del Código Penal.

Observaciones

El dictamen se encarga a la Sección de Psiquiatría Forense del Organismo de Investigación Judicial, ya que el Instituto de Criminología no ha podido cumplir con la obligación de informar sobre la capacidad mental de los procesados. A efecto de no abrumar de trabajo a la Sección de Siquiatría Forense, se reduce la obligación del informe a los casos verdaderamente necesarios.

Artículo 53.—La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, salvo que a juicio del Tribunal pueda dividirse la continencia de la causa, en cuyo caso podrá aplazarse el debate por un máximo de diez días.

Declarada la rebeldía, se conservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fueran indispensables.

Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

Observaciones

En algunos casos en que se procesa a más de un imputado, es indispensable para una mejor investigación de los hechos, conocer lo que en su indagatoria dice cada uno de ellos, para evitar posibles fallos contradictorios, como ya ocurrió en la práctica. Es recomendable entonces procurar la captura del rebelde, para lo que se da un plazo perentorio de diez días, que en definitiva no ocasiona mayor atraso.

Actor Civil

Artículo 57.—El escrito en que se apersona el actor civil deberá formularse personalmente o por mandatario y contendrá:

- 1) El nombre completo y calidades del actor;
- 2) El nombre completo y calidades del demandado, sin perjuicio de lo que establece el artículo siguiente:

- 3) A qué proceso se refiere;
- 4) Los hechos en que se basa la acción, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados;
- 5) En qué consisten los daños y perjuicios que reclama, con indicación de su importe y de las pruebas que los demuestren, sin perjuicio de ofrecer otras pruebas durante la citación a juicio. Toda la prueba dicha y sin necesidad de nueva gestión se tendrá por ofrecida para el debate.

Lo relativo a los daños y perjuicios y su importe podrán completarse con carácter definitivo hasta antes de dictarse el auto de citación a juicio; y

- 6) La firma del gestionante, y si no supiere o no pudiere firmar, la de otra persona a su ruego, en todos los casos debidamente autenticada por un abogado.

Si el escrito no estuviere en forma legal el Tribunal, de oficio, ordenará al actor que dentro del término de tres días subsane los defectos, y para ello le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. Vencido ese término sin que se hubiere hecho la corrección, o si se hubiere hecho nuevamente en forma defectuosa o incompleta, se rechazará de plano la acción civil.

La acción civil se tramitará en papel común, y estará exenta de tasas o impuestos fiscales, inclusive en los juicios por delitos de acción privada.

Observaciones

Se indican mejor los requerimientos, para evitar las dudas que ya se han presentado.

Artículo 59.—La solicitud deberá formularse, cuando se proceda por instrucción, antes de su clausura (348).

Cuando se proceda por citación directa la instancia deberá presentarse antes del requerimiento respectivo (412), y el Agente Fiscal sólo podrá pedir el embargo de bienes (524 y 525). La solicitud será considerada por el Tribunal, el que ordenará las notificaciones que correspondan (60) en el auto de citación a juicio.

Cuando el imputado resultare condenado y en el proceso penal no se hubiere ejercido la acción civil resarcitoria, el interesado podrá ejercerla en la vía civil y en juicio ordinario.

Observaciones

Se agrega el párrafo 3º para evitar algunas dudas que se han presentado al respecto.

Artículo 83.—Cuando el imputado no elija oportunamente defensor, el Tribunal le nombrará en tal carácter un defensor público, salvo que lo autorice a defenderse personalmente, conforme al artículo 80.

Si el imputado tuviere recursos económicos deberá pagar los servicios del defensor público. Estará exenta de ese pago la persona que compruebe que es acreedora al beneficio de litigar como pobre que establece el Código Procesal Civil.

El Tribunal respectivo hará las averiguaciones en la forma que lo estime conveniente, sobre la solvencia económica del imputado, y concluido el proceso fijará, en su caso, los honorarios que debe pagar, cuyo monto le prevendrá depositar dentro del término de ocho días, y si no lo hiciere, se procederá a su cobro de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 524.

Las sumas que se recauden por el concepto indicado se depositarán en el Banco Central, para que sean destinadas de preferencia al presupuesto del Poder Judicial.

Observaciones

Para los efectos consiguientes se aplican en relación los artículos 80, 83 y 189. El proceso no se puede atrasar porque no se designe o no se apersona un defensor particular. En la mayoría de los asuntos los imputados son defendidos por defensores públicos, lo que ocasiona un intenso trabajo y una erogación enorme. Está bien que sea así, cuando se trata de personas de escasos recursos económicos, mas no, cuando como ha ocurrido con mucha frecuencia, el imputado es persona adinerada. Por eso se propone la adición al artículo 83, en la forma que se indica, sin perjuicio de

que, en su oportunidad se den por aparte una ley y un reglamento más detallados.

La relación al beneficio de litigar como pobre, lo es en la misma forma indicada para el titular de la acción civil, en el artículo 10, inciso 1º.

Artículo 86.—Se deroga.

Conviene que el imputado siempre esté presente.

Artículo 87.—El querellante y las partes civiles sólo podrán actuar con la dirección y asistencia de abogado.

Observaciones

Se le da una redacción más clara, para evitar los diferentes criterios que se han presentado. Se adapta a nuestro sistema legal para el ejercicio de la profesión de abogados. No es necesario que la parte otorgue poder, si quiere, puede hacerlo.

Artículo 90.—.....

Párrafo final:

“Todas las sanciones serán impuestas inmediatamente, y sólo será apelable ante el Tribunal de Apelaciones la resolución de los Jueces de Instrucción.

Observaciones

Se modifica sólo el párrafo final, cambiando “jueces unipersonales” por “Jueces de Instrucción”. Se confirma así el principio de la única instancia en la etapa de juicio y se adapta al artículo 463.

Artículo 92.—Para fechar un acto deberán consignarse el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se cumpliere.

Si la hora y fecha fueren requeridas bajo pena de nulidad, ésta podrá ser declarada cuando, en virtud de los elementos del acto o de otros conexos, no puedan establecerse con certeza.

Observaciones

Para que haya uniformidad en los actos judiciales de todas las materias, en los artículos 92 y 98, a igual que en otros, se incluye también la hora.

Artículo 93.—Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para continuar el debate sin dilaciones perjudiciales, el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Cuando esté señalada una hora precisa para practicar alguna diligencia judicial, ésta comenzará válidamente hasta un cuarto de hora más tarde, según el reloj del despacho. Por causas justificadas, a juicio del Tribunal, puede ser aún más tarde, siempre que se inicie dentro de la misma audiencia señalada.

Observaciones

Se agrega el 2º párrafo, con una norma parecida a la del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles, inclusive más amplia, a fin de evitar en la medida de lo posible que se pierdan señalamientos para el debate, porque en algunos casos las partes, por motivos justificados, no pudieron estar a la hora señalada o dentro del cuarto de hora de ley.

Artículo 98.—Las actas deberán contener la hora y fecha, el nombre y apellidos. (Todo lo demás igual).

Observaciones

Las mismas del artículo 92.

Exhortos a Tribunales extranjeros

Artículo 120.—...(igual)

Observaciones

Se modifica solamente el epígrafe, porque de acuerdo con el contenido del artículo, en lugar de “Suplicatorios a Tribunales Extranjeros” es “Exhortos a Tribunales Extranjeros”.

Artículo 125.—Los Fiscales y defensores serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la Secretaría del Tribunal o en la casa u oficina señaladas para notificaciones.

Si el imputado estuviere preso, será notificado personalmente en la Secretaría del Tribunal o en el lugar de su detención, según lo resuelva el Tribunal.

Observaciones

Se elimina el párrafo 3º que es el final, ya que su aplicación retrasa los procedimientos, y con la modificación que luego se propone al artículo 126, se resuelve el problema con la misma fórmula utilizada por el Código de Procedimientos Penales de 1910, y el Código de Procedimientos Civiles vigente.

Artículo 126.—Al comparecer en el proceso o al ser notificadas por primera vez, las partes deberán señalar casa u oficina conocidas dentro del perímetro judicial del Tribunal, para atender notificaciones futuras, lo cual también podrán hacer con posterioridad, bajo el apercibimiento de que, mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas respecto al omiso, con el sólo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas.

Observaciones

Ver las observaciones al artículo 125; el contenido del artículo se explica por sí solo.

Artículo 135.—Los imputados que estuvieren en libertad, ofendidos, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por medio de la policía judicial o administrativa, carta certificada, de telegrama con aviso de entrega, o cualquier otro medio de comunicación, que garantice la autenticidad del mensaje.

En tal caso se les hará saber el objeto de la citación y el proceso en que ésta se dispuso y se les advertirá que si no obedecieren la orden, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, serán conducidos por la fuerza pública, incurrirá en los gastos que causaren y el Tribunal podrá imponerles una corrección disciplinaria hasta de quinientos colones, que se depositará en el Banco

Central, para que sea destinada de preferencia al presupuesto del Poder Judicial. Se exceptúa el caso de que tuvieren causa justa que les impida comparecer, comunicada al Tribunal antes de iniciarse el acto procesal respectivo.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

Observaciones

Se le da una redacción más precisa y se incluye la corrección disciplinaria hasta de quinientos colones. Se exceptúa el caso de que tuvieren causa justa para no comparecer, comunicada eso sí antes de iniciarse el acto respectivo.

Instrucción

Artículo 154.—La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, perjudicados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Cuando la denuncia fuere formulada por el titular de la acción civil podrá contener también manifestación sobre la situación prevista en el inciso 1º del artículo 10.

Observaciones

Se modifica en lo necesario la redacción del párrafo final, para adaptarlo a la reforma propuesta al inciso 1º del artículo 10.

Artículo 155.—Nadie está obligado a denunciar a su cónyuge, descendiente o hermano. Podrá hacerlo sin embargo, si el delito fuere cometido en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al grado de parentesco que lo liga al denunciado.

Observaciones

Se modifica la redacción de la primera parte, para adaptarlo al artículo 36 de la Constitución Política, y a los artículos 225 y 228 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 158.—El Juez de Instrucción que reciba una denuncia la pondrá inmediatamente en conocimiento del Agente Fiscal. Dentro del término de cuarenta y ocho horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el Agente Fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 170, o pedirá que se desestime o remita la denuncia a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos en que se funda no constituyen delito o no se pueda proceder. Si el Agente Fiscal pidiere que la denuncia sea desestimada y el Juez no estuviere conforme, se procederá como lo dispone el artículo 347.

Si la discrepancia surgiere en cuando a remitir la denuncia a otra jurisdicción, el punto será resuelto por el Tribunal de Apelaciones, sin trámite ni recurso alguno, en el término máximo de cuarenta y ocho horas.

La resolución que desestime la denuncia será apelable por el damnificado.

Observaciones

En el párrafo 1º el término de 24 horas se amplía a 48. Se agrega el párrafo 3º.

Artículo 159.—Cuando corresponda instrucción, el Agente Fiscal que reciba una denuncia formulará requerimiento ante el Juez en el plazo de cuarenta y ocho horas, salvo que la urgencia del caso exija que lo haga inmediatamente; y se procederá con arreglo al artículo anterior.

Observaciones

El plazo de 24 horas se aumenta a 48.

Policía Judicial

Artículos 44, 97, 161 a 168 y 385.

Observaciones

Es necesario armonizarlos con la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.

Al respecto la Comisión de la Corte Suprema de Justicia, integrada actualmente por los Magistrados Vallejo, Zavaleta y Villalobos, remitió un proyecto elaborado en su oportunidad con la colaboración de los Magistrados Odio y Valverde, y de los Licenciados José Ma. Fernández Yglesias, Erich Neurohr Trejos y Eduardo Aguilar Bloise. El proyecto se ha aceptado en su totalidad, salvo una que otra modificación de forma o de procedimiento, de acuerdo con la experiencia habida en la práctica.

En la investigación por la policía judicial no conviene hacer diferencia por la gravedad del delito, sea si es de instrucción formal o de citación directa, como lo hace actualmente el artículo 167 y lo propone la Comisión de la Corte en el párrafo final del artículo 166 de su proyecto, disposición que por lo mismo se elimina.

El artículo 161 queda igual, es mejor que el artículo 3º de la ley del Organismo. En lo demás, en un mismo artículo se incluyen normas que ahora están en dos o más artículos, y se corre la numeración hacia atrás, así por ejemplo, el 164 actual pasa a ser el 162, etc. Esto así para incluir otras disposiciones que están en la Ley del Organismo y no en el Código.

Artículo 44.—La Policía Judicial será una dependencia del Poder Judicial encargada de auxiliar a los tribunales penales y al Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Funcionará con el nombre de "Organismo de Investigación Judicial".

En sus actuaciones se aplicará lo dispuesto en este Código y en su Ley Orgánica.

Artículo 97.—Cuando un funcionario público deba dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, levantará una acta en la forma prescrita por las disposiciones, de este capítulo. El Juez y el Alcalde serán asistidos por el secretario o dos testigos; el fiscal por el secretario o un miembro de la policía judicial; los miembros de la policía judicial, por dos testigos.

Artículo 161.—Queda igual.

Artículo 162.—La Policía Judicial tendrá, entre otras que legalmente le sean señaladas, las siguientes atribuciones.

1) Recibir denuncias.

2) Cuidar que se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Juez o Agente Fiscal, cuando estos decidieren practicar personalmente las primeras diligencias. No obstante, cuando se tratare de heridos, tomará las medidas necesarias para su curación, trasladándolos inmediatamente a donde se les preste auxilio. En todo caso, mientras llega al lugar de los hechos la respectiva autoridad, practicará las diligencias técnicas para el buen éxito de las investigaciones.

3) Ordenar, si es necesario, la clausura del local en que se consumó el delito; en que se suponga, por vehementes indicios que alguno se ha cometido; que ninguna persona se aparte o ingrese al local o lugar y sus inmediaciones antes de concluir las primeras diligencias, pudiendo tomar declaraciones a las personas cuyo testimonio sea útil para el éxito de la investigación.

Para que esas declaraciones puedan incorporarse al debate por lectura, en los casos en que la ley lo permita, se requiere que hayan sido recibidas con citación previa del defensor.

4) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables;

5) Recoger todas las pruebas y demás antecedentes que tengan importancia en el caso;

6) Proceder a la aprehensión de los presuntos culpables y demás personas que para efectos de investigación deban ser detenidos, conforme a este Código (214, 233 y 272). Todo el que fuere detenido, deberá ser puesto a la orden de la autoridad competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas. Sin embargo, si la detención resultare infundada, mientras no haya intervenido la autoridad judicial o el Agente Fiscal, los aprehendidos serán puestos inmediatamente en libertad.

7) Disponer, por resolución escrita, la incomunicación de los presuntos culpables, para evitar que puedan ponerse de acuerdo con terceras personas que entorpezcan la investigación. Tal reso-

lución se pondrá de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

La incomunicación no podrá exceder de veinticuatro horas sin orden del respectivo juez y, en todo caso, deberá ajustarse estrictamente a los requisitos de este Código;

8) Recibir declaración al imputado en la forma y con las garantías que establecen los artículos 189 y siguientes, pudiendo asistir al acto el defensor;

9) Interrogar a todas las personas que pudieren aportar datos de interés a la investigación, practicando los reconocimientos, reconstrucciones, inspecciones y confrontaciones convenientes;

10) Efectuar todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgue oportunos para la buena marcha de las investigaciones;

11) Practicar peritaciones de toda naturaleza, solicitando la colaboración de técnicos foráneos cuando se requieran conocimientos científicos especiales, los cuales no podrán negar su cooperación. Asimismo, puede solicitar la asistencia de intérpretes cuando fuere necesario, los que tampoco podrán negar su colaboración. Tales técnicos o intérpretes prestarán juramento de cumplir bien y lealmente su encargo y de guardar secreto sobre la materia en que intervinieron;

12) Proceder a los registros, allanamientos, requisas y secuestros que fueren necesarios para la buena marcha de las investigaciones de conformidad con los artículos 209, 210, 214 y 216; y

13) Solicitar la colaboración de otras autoridades las que no podrán negarla. La policía administrativa actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la judicial, pero desde que éste intervenga, la administrativa será su auxiliar. En casos urgentes o cuando cumpla órdenes de jueces o fiscales, la policía administrativa tendrá las mismas atribuciones que la policía judicial.

Artículo 163.—Inmediatamente después que la Policía Judicial tenga noticia de la comisión de un delito, se trasladará sin demora alguna, al lugar del suceso, y dará aviso a la autoridad judicial o al agente fiscal; recogerá los objetos, armas e instrumentos

que hayan servido o estuvieren preparados para la comisión del hecho y cualesquiera otros que puedan servir para la investigación; y realizará todas las demás diligencias procedentes que fueren necesarias para hacer efectivos su cometido.

Artículo 164.—Cuando en el curso de una investigación se expidiere orden de presentación a una persona que tenga conocimiento de hechos o circunstancias que en cualquier forma puedan ayudar a la investigación y fuere impostergable su declaración para el éxito de la misma, se dispondrá su comparecencia en forma inmediata.

En igual forma se procederá si habiéndosele otorgado un plazo para comparecer, no acatare en tiempo la orden, salvo justa causa.

Artículo 165.—Los miembros de la Policía Judicial no podrán abrir ni imponerse del contenido de la correspondencia que recojan para efectos de investigación, sin previa autorización del Tribunal competente. En los casos urgentes podrán acudir a la autoridad judicial más cercana, la que autorizará la apertura y lectura, si lo creyere oportuno.

Artículo 166.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 272, y dentro del plazo de ocho días contados desde el inicio de la investigación, la Policía Judicial deberá remitir a la autoridad judicial competente las actuaciones que hubiere realizado y pondrá a su orden los objetos e instrumentos del delito y demás pruebas materiales del caso; el Juez o el agente fiscal podrá prorrogar prudentemente el plazo cuando la investigación sea compleja o existan obstáculos insalvables.

Una vez enviadas las actuaciones efectuadas por la Policía Judicial ésta continuará como auxiliar de las respectivas autoridades hasta finalizar la instrucción, pero no podrá sostener conflicto con ellas, cuyas disposiciones debe acatar.

La Policía Judicial practicará todas las investigaciones y diligencias que juzgue oportunas para la comprobación del delito e identificación del delincuente, observando las normas de la instrucción.

Las diligencias que, según lo dicho en este artículo y en los anteriores, practique la policía judicial, formarán el encabeza-

miento del proceso o se acumularán a éste, si ya estuviere en curso; no necesitará de ratificación, sin perjuicio de que el juez ordene que se practiquen de nuevo cuando la considere pertinente.

Artículo 167.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97, el Organismo dejará constancia de las cosas, hechos o circunstancias de interés en la investigación, por medio de memorias, informes, diseños y cualesquiera otros medios científicos tales como fotografías, fotocopias, cintas magnetofónicas, diagramas, planos etcétera.

Los elementos de prueba así obtenidos deberán ser individualizados y asegurados, para efectos de garantizar la veracidad de lo que hacen constar, por medio de una razón que indique lugar, día y hora y circunstancias en que se obtuvo, firmada por el funcionario o funcionarios responsables de su obtención y debidamente sellada. En casos especiales serán, además asegurados con lacre.

Artículo 168.—Los miembros de la policía judicial que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán corregidos disciplinariamente de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos, sin perjuicio de la destitución que pueda acordar la Corte Suprema de Justicia y de la responsabilidad penal que corresponda.

El Poder Ejecutivo podrá imponer a los oficiales y agentes de la policía administrativa las sanciones pertinentes.

Artículo 385.—Donde dice "por auxiliar de la policía judicial", debe leerse "por miembros de la policía judicial".

Obstáculos fundados en Privilegio Constitucional

Artículo 172.—Si a los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios referidos se les imputare un delito de acción pública, ésta será ejercida por el Ministerio Público, sin perjuicio del derecho de acusar que tendrá cualquier persona, si se tratare de un delito funcional, o el damnificado o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en los demás casos.

La acusación deberá ser presentada ante la Asamblea Legislativa.

Cuando la acción sea ejercida por el Ministerio Público, corresponde al Jefe de éste hacer el requerimiento respectivo, el cual será remitido a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaría de la Corte.

Si el Jefe del Ministerio Público considerare que no hay delito que perseguir, él mismo, mediante resolución que dictará, desestimaré la denuncia, sin perjuicio del derecho de acusar que tendrá el damnificado.

Observaciones

Se dice expresamente que la acusación debe presentarse ante la Asamblea Legislativa, y que en su caso, el requerimiento corresponde al Jefe del Ministerio Público y no a otro funcionario de esa dependencia, a fin de evitar problemas que ya han ocurrido en la práctica. La remisión por la Secretaría de la Corte se ajusta a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice que el Secretario de la Corte es el órgano de comunicación con los demás Poderes. Finalmente, si el Jefe del Ministerio Público considerare que no hay delito que perseguir, él mismo desestimaré la denuncia mediante resolución que dictará, sin perjuicio del derecho que tendrá el damnificado de acusar. Se dispone que sea el mismo Jefe del Ministerio Público y no un Tribunal, porque hasta ese momento ninguna parte podrá intervenir, ya que a la Asamblea Legislativa no ha tramitado ni resuelto lo que a ella corresponde.

Artículo 174.—Si el imputado fuere detenido en flagrante delito con arreglo al artículo 110 de la Constitución y 269 de este Código, el Jefe del Ministerio Público informará inmediatamente a la Asamblea Legislativa, la que podrá ordenar su libertad.

Observaciones

Se cambia "Tribunal" por "Jefe del Ministerio Público", ya que a ese momento el Tribunal competente, que es la Corte Suprema de Justicia, no ha intervenido ni podrá intervenir aun.

Artículo 175.—Si la información sumaria demostrare que hay mérito para el procesamiento, la Comisión solicitará a la Asam-

blea Legislativa el antejuicio correspondiente, expresando las razones que a su criterio lo justifican y acompañando las actuaciones.

Observaciones

Se cambia "Cámara Legislativa", por "Asamblea Legislativa".

Artículo 176.—Cuando la Asamblea Legislativa no admita la acusación, devolverá los antecedentes al Ministerio Público y archivaré las actuaciones. En caso contrario enviará su resolución a la Corte Suprema de Justicia, para que proceda al juzgamiento del acusado.

Observaciones

En el primer párrafo, al no admitirse la acusación, los antecedentes se devuelven al Ministerio Público en lugar de "Tribunal actuante", porque a ese momento todavía no ha intervenido ningún Tribunal.

Artículo 138.—Corresponderá conocer a los Tribunales de Juicio, mediante el procedimiento de instrucción (artículo 402, inciso 3º), los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo los demás funcionarios que administran justicia, no comprendidos en el artículo anterior. El requerimiento respectivo o la solicitud de desestimación deberá hacerlo el Jefe del Ministerio Público.

Observaciones

Siempre será de instrucción formal a cargo de un Juez de Instrucción. El juicio será de conocimiento del Tribunal de Juicio, sea del Tribunal Superior Penal correspondiente. A igual que en el caso de los miembros de los Supremos Poderes, se establece que el requerimiento deberá hacerlo el Jefe del Ministerio Público, en este caso también la solicitud de desestimación, y no otro funcionario de esa dependencia.

Disposiciones generales

De la Instrucción Judicial

Artículo 186.—El Juez de Instrucción deberá proceder directa e indirectamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su jurisdicción, sin perjuicio de las atribuciones de la Policía Judicial, a la que podrá encomendar la práctica de algunas diligencias.

Cuando sea necesario practicar diligencias fuera de su circunscripción, las encomendará a la autoridad judicial correspondiente o a la Policía Judicial, o procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 103.

Observaciones

Se adapta a las disposiciones que rigen a la Policía Judicial.

Artículo 188.—El Juez rechazará el requerimiento fiscal de instrucción u ordenará el archivo del sumario de prevención, por auto, cuando sea evidente que el hecho imputado no encuadra en una figura penal o que no se puede proceder. La resolución será apelable por el Ministerio Público o por el damnificado, siempre que se hiciere dentro de los tres días posteriores de dictada la resolución correspondiente.

Observaciones

Se cambia "manifiesto" por "evidente" y se permite recurrir al damnificado, concepto amplio que se explicó en la reforma propuesta al artículo 5º.

La resolución se notificará a los que tengan casa u oficina señalada, no es necesario hacerlo a los demás interesados. Por eso se dice que el recurso debe interponerse dentro de los tres días de dictada la resolución, no de su notificación. Es de suponer que el interesado estará atento al curso de la denuncia que formuló.

Artículo 189.—En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de la declaración del imputado, el Juez lo invitará a elegir

defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmeditamente el cargo, procederá conforme al artículo 83.

La inobservancia de ese precepto producirá la nulidad de la indagatoria y de los actos que menciona el artículo 191.

En el mismo acto el imputado que esté en libertad deberá fijar el lugar dentro de la jurisdicción donde pueda ser citado por el Tribunal.

Observaciones

En beneficio de la defensa se incluye la nulidad de la indagatoria cuando ésta se recibe sin que haya aceptado el defensor.

Artículo 192.—Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Agente Fiscal y los defensores; pero la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sin embargo, se procederá sin notificación o antes de la oportunidad fijada, cuando el acto sea de suma urgencia, cuyos motivos se indicarán en la resolución correspondiente, o cuando no se conozca la enfermedad o el impedimento del testigo antes de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior.

Observaciones

El párrafo 2º se le da una mejor redacción y se elimina la sanción de nulidad que el mismo establece.

Artículo 195.—El párrafo final se leerá así:

"El sumario será siempre secreto para los extraños, con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo y los miembros del Organismo de Investigación Judicial que intervengan en la investigación".

Observaciones

Se indica expresamente que el sumario no es secreto para los miembros del Organismo de Investigación Judicial que intervienen en la investigación.



Artículo 199.—La instrucción deberá concluirse en el término de dos meses a contar de la declaración del imputado. Si resultare insuficiente, el Juez ordenará ampliarlo hasta por otro tanto, exponiendo las causas de demora. En los casos de suma gravedad, de muy difícil investigación, o muy complejos, la instrucción podrá exceder esos términos, pero en estos casos el Juez deberá pedir la prórroga al Tribunal de Apelación, que la fijará de acuerdo con las circunstancias, dentro del término de tres días del recibo del expediente.

Observaciones

Con lo anterior se evita que los expedientes estén en trámite frecuente entre el Juzgado de Instrucción y el Tribunal de Apelación, en lo que se pierde tiempo considerable. El Tribunal de Apelación fijará el plazo de prórroga, según las circunstancias del caso concreto.

Artículo 201.—El Juez de Instrucción, los Miembros del Ministerio Público o los del Organismo de Investigación Judicial, comprobarán, mediante . . . (lo demás igual, pero en plural).

Observaciones

Se agrega a los miembros del Ministerio Público y a los del Organismo de Investigación Judicial.

Artículo 202.—Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, se descubrirá el estado existente y en lo posible, se verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, se averiguará y se hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Observaciones

Como en el art. 201 además del Juez se incluyó a los miembros del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial, en el artículo 202 se elimina la referencia al juez y en su lugar se redacta en forma impersonal. Lo mismo en el artículo siguiente.

Artículo 203.—Para realizar la inspección se podrá ordenar que durante las diligencias no se ausenten las personas que se en-

cuentren en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos (232) sin perjuicio de ser conducidos por la fuerza pública.

Artículo 205.—En el segundo párrafo, en lugar de "Organismo Médico Forense" debe leerse "Organismo de Investigación Judicial".

Artículo 215.—El párrafo final se leerá así:

"La operación se hará constar en acta que firmará el requerido; si no la suscribiere así se hará constar, con indicación del motivo".

Artículo 218.—El párrafo final se leerá así:

"Concluido el acto, aquellos serán repuestos y todos se hará constar en una acta".

Artículo 223.—Los objetos secuestrados que no están sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como sean necesarios a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos al tribunal.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones y según corresponda, al damnificado o al poseedor de buena fe de cuyo poder hubieren sido secuestrados.

Cuando lo aprehendido fueren semovientes que estén sujetos a un posible comiso, el Juez podrá ordenar el depósito judicial o que se proceda a la venta de esos bienes en subasta pública, según las circunstancias. La base para el remate se fijará pericialmente y el precio quedará depositado en la respectiva cuenta judicial, para lo que corresponda. En atención a la urgencia del caso, a juicio del Juez, bastará publicar el edicto de remate en uno de los periódicos de mayor circulación.

Si se tratare de productos alimenticios que puedan perecer de inmediato, el Juez ordenará que se entreguen a instituciones o dependencias públicas, si su dueño no los recoge dentro de veinticuatro horas, sin previo requerimiento, o cuando exista posibilidad de que se decrete el comiso.

Los productos maderables podrán ser entregados a la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura, para que los envíe a cualquier institución o dependencia pública que pueda aprovecharlos, si hubiere riesgo de que se dañen y no se estuvieren en el caso de devolverlos a su dueño, o si éste fuere desconocido o no los retirare dentro del mes siguiente a su aprehensión.

En todos los casos la entrega se efectuará en la forma prevista en el artículo 535, si no se hiciere al dueño de los bienes; y cualquier posible acción de éste caducará en el término señalado en el párrafo segundo de ese artículo.

Observaciones

En la sesión del 23 de mayo de 1977 la Corte Suprema de Justicia aprobó un proyecto de reforma a los artículos 223 y 535, que remitió para su trámite a la Asamblea Legislativa. El anterior es el texto aprobado para el artículo 223. En el lugar que le corresponde se incluye el texto aprobado para el artículo 535.

Artículo 224.—El Juez interrogará a toda persona que conozca los hechos que se investiguen cuando su declaración puede ser útil para descubrir la verdad y no haya sido rendida previamente, con las formalidades de ley, ante la policía judicial.

También recibirá declaración al testigo cuando así lo soliciten el Ministerio Público o la defensa y fuere pertinente y útil.

Observaciones

Se armoniza con las reformas incluídas en los artículos 162, inciso 3º párrafo final, y 166, párrafo final.

Artículo 228.—Tampoco están obligados a testificar en contra del imputado... (lo demás igual).

Observaciones

Se usa la misma redacción de los artículos inmediatos anteriores y del 155, y todos se adaptan así al artículo 36 de la Constitución.

Artículo 231.—Cuando el testigo no resida en la ciudad donde el tribunal actúa, ni en sus proximidades, o sean difíciles los medios de transporte, se diligenciará la declaración, por exhorto o man-

damiento, a la autoridad judicial de su residencia o a la policía judicial, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado o la importancia del testimonio; en este caso se fijarán prudencialmente las expensas que corresponda.

Observaciones

Se incluye también a la policía judicial, la que puede ser comisionada para recibir la declaración del testigo en los casos indicados.

Artículo 232.—La frase final se leerá así:

"... se iniciará contra él causa penal por el delito de desobediencia a la autoridad".

Observaciones

Es mejor designar el delito por su nombre y no con cita del artículo 305 del Código Penal, porque en una reforma futura puede cambiar la numeración.

Artículo 234.—El párrafo final se leerá así:

"A continuación se le interrogará sobre el hecho, de acuerdo con el artículo 95".

Observaciones

Se elimina la frase "si corresponde", porque en todo caso el testigo debe ser interrogado conforme lo dispone el artículo 95.

Artículo 235.—El párrafo 1º y 3º quedan igual; el 2º se leerá así:

"Los representantes diplomáticos acreditados en el país no estarán obligados a comparacer y podrán declarar por medio de informe escrito, en el que expresarán que lo hacen bajo juramento".

Observaciones

El contenido es el mismo; actualmente el sujeto está de último, ahora se pone de primero; se considera que así queda mejor redactado.

CAPITULO V

Peritos

Procedencia y autopsia.

Artículo 238.—Procederá la prueba de peritos cuando haya hechos que apreciar que exijan conocimientos especiales extraños al Derecho.

En asuntos en que el juez sea perito o en que tenga conocimiento o preparación adecuados para resolver sin auxilio pericial, podrá prescindir de ese medio de prueba.

En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se ordenará la outopsia.

Observaciones

El primer párrafo es copia del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles, que se considera más técnico, solo que la frase "prescindirá de ese medio de prueba" se cambia por la de "podrá prescindir de ese medio de prueba", para que sea una facultad y no una obligación del juez, porque no obstante sus conocimientos, habrá casos en que él quiera tener otra opinión.

El segundo párrafo del artículo 238, corresponde al actual, pero eliminando la facultad de ordenar la autopsia, porque si la muerte es violenta o sospechosa de criminalidad, es mejor que en todo caso se practique la autopsia.

Artículo 243.—El Juez designará un perito, salvo que estime necesario que sean más.

Antes de que se inicien las indagaciones periciales el juez deberá notificar al Ministerio Público y a los defensores, a menos que aquéllos sean sumamente urgentes o extremadamente simples.

Rendido el dictamen, se pondrá en conocimiento de las partes. Si el juez a indicación de parte, dentro de tercero día, o por propia iniciativa estimare que en el informe ha habido omisión, oscuridad u otra insuficiencia, podrá acordar que los mismos peritos amplíen, completen o expliquen con claridad su dictamen. La resolución del juez acerca de ampliación no tiene recurso alguno.

Observaciones

Se establece que en todo caso el dictamen debe ponerse en conocimiento de las partes, y para ello se adopta la misma disposición del art. 298 del Código de Procedimientos Civiles. Si en virtud de dicha norma las partes pueden pedir ampliación o aclaración, se elimina la sanción de nulidad que actualmente contiene el artículo 243, cuando al iniciarse las indagaciones periciales no se notifica a las partes.

Artículo 244.—

En el término que el juez fije al ordenar las notificaciones previstas en el segundo párrafo del artículo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado (239-241); pero si las partes que ejercieren esta facultad fueren varias, no podrán proponer en total más de dos peritos.

Cuando ellas no se pongan de acuerdo, el juez designará entre los propuestos.

Observaciones

El texto actual del art. 244 se refiere a la notificación al inicio de las indagaciones periciales; como en la reforma propuesta, el artículo 243 se refiere a dos notificaciones, en sendas oportunidades distintas, ahora se modifica el art. 244 para referir la notificación que establece, a la del párrafo 2º del artículo 243, sea al iniciar las indagaciones periciales.

Artículo 245.—El Juez dirigirá el peritaje, formulará las cuestiones a dilucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse, y si lo juzgare conveniente, asistirá a las indagaciones.

Podrá igualmente indicar dónde deberá efectuarse aquella y autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales.

Observaciones

Se corrigen algunos errores de imprenta que aparecen en diferentes ediciones del Código. Los verbos "elucidar" y "dilucidar" significan lo mismo; pero el primero se cambia por el segundo, por ser el de uso más corriente en Costa Rica.

Artículo 249.—Todo dictamen pericial podrá expedirse por escrito o hacerse constar en acta y contendrá:

- 1) La descripción detallada de la persona, objeto o hecho examinado, tal como hubiere sido hallado o recibido;
- 2) una reseña de la técnica empleada, de las operaciones efectuadas, de la fecha en que éstas se practicaron y de su resultado; y
- 3) las conclusiones a que se llegó.

Observaciones

Se adapta al artículo 57 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, que trata de lo mismo.

Artículo 256.—Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlos será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen, todo lo cual se hará constar en el acta.

El declarante será juramentado, a excepción del imputado.

Observaciones

Al final del párrafo primero se agrega: "todo lo cual se hará constar en el acta".

Es necesario que así se haga y se diga expresamente.

Artículo 273.—En los casos que prevén los artículos 269 a 271, párrafo 1º, los particulares están autorizados para practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente el aprehendido a la autoridad judicial.

Observaciones

La modificación consiste en cambiar "artículos 269 y 271" por "artículos 269 a 271, párrafo 1º".

Artículo 274.—En el 2º párrafo, 2a. línea, donde dice "percibir" debe leerse "recibir".

Artículo 277.—Después de proceder conforme al artículo 189, el Juez pedirá al imputado que le de su nombre, apellidos, apodo si lo tuviere, edad, estado, y si fuere casado el nombre del cónyuge, profesión u oficio, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, condiciones de vida, nombre de los padres; si ha sido procesado, y en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida. Le solicitará también su cédula de identidad y si no la mostrare, pedirá la certificación de la misma al Registro Electoral.

Observaciones

Se elimina una serie de datos que actualmente se exigen y que no tienen ninguna importancia, a nada conducen. Con los expuestos es suficiente.

Artículo 286.—Dentro del término de ocho días a contar desde la declaración del imputado, se ordenará su procesamiento siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo.

Si en un proceso hubiere varios imputados detenidos, el término se contará a partir de la declaración de cada imputado.

Si no hubiere imputados detenidos, el término se contará desde la última declaración. Pero si en el plazo de un mes no estuvieren recibidas todas las declaraciones se resolverá la situación de los que hubieren declarado y se declarará la rebeldía de los demás, si fuere del caso.

Observaciones

Se contemplan las diferentes situaciones que se puedan presentar.

Artículo 290.—Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra los mismos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo ante el tribunal de Apelaciones; del primero, por el Ministerio Público; del segundo, por este último o por el damnificado.

Observaciones

Se le permite apelar al damnificado, dentro del concepto amplio explicado en la reforma propuesta al artículo 5°

Artículo 296.—Donde dice "Organismo Médico Forense" debe leerse "Organismo de Investigación Judicial".

Artículo 297.—El imputado por uno o varios delitos reprimidos con pena privativa de libertad tiene derecho a ser excarcelado, salvo las restricciones que para su otorgamiento señalan este y el siguiente artículo.

Se podrá denegar la excarcelación cuando la pena para el delito, o máximo de la imponible si fuere varios, exceda de diez años de prisión, y la naturaleza y circunstancias del hecho, hicieren indispensable mantener la privación de libertad del imputado, para asegurar el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley; cuando concurren varios delitos, dicho máximo será establecido con arreglo a los artículos 75 y 76 del Código Penal.

Artículo 298.—No se concederá la excarcelación.

1) Cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia, por carecer de residencia o tener condena anterior sin que hayan transcurrido cinco años desde su cumplimiento, a menos de que informe favorablemente el Instituto de Criminología; y

2) Cuando hubiere indicios igualmente graves, por los antecedentes del imputado u otros elementos de convicción, de que él continuará la actividad delictiva.

Observaciones

De acuerdo con las normas vigentes la excarcelación podrá concederse en los casos del Art. 297 y podrá denegarse en los del art. 298.

En la Asamblea Legislativa está en trámite un proyecto de reforma, que tiene dictamen de mayoría afirmativo, publicado en el Alcance N° 11 a la Gaceta del 26 de enero de 1977, página 397, en el sentido de que no podrá concederse en el caso del inciso 1° del

artículo 297, que sin embargo podrá otorgarse en el del inciso 2° de ese mismo artículo, y que en los demás casos podrá denegarse, concretamente en los del art. 298.

El Lic. Horacio López Castro, Presidente del Tribunal Superior Segundo Penal, presentó un proyecto, que fue el que se aprobó, que parte de la base de que la excarcelación es un derecho subjetivo procesal, que surge del principio de inocencia prevista implícitamente en el artículo 39 de la Constitución Política, y en forma expresa en el artículo 1° del Código. Se pretende así en primer lugar el reconocimiento del derecho a la excarcelación, en segundo lugar la denegatoria facultativa, para lo que se tomará en cuenta no sólo la pena sino también la naturaleza y circunstancias del hecho, y por último los casos de improcedencia, sean los casos del art. 298, en los que no es que "podrá denegarse" sino que "deberá denegarse".

A proposición del Lic. Víctor Manuel Obando Segura, en el inciso 1° del artículo 298 se elimina la frase "ya sea por su presunta peligrosidad", en razón de que el Derecho Penal es normativo y el concepto de "peligrosidad" es criminológico, y la Criminología es una ciencia descriptiva. Soler sostiene que habría que inventar un "peligrómetro" para saber la peligrosidad de un sujeto. No hay que confundir la peligrosidad delictiva que es la reincidencia, con la rediciva que es un concepto criminológico.

Artículos 319, 324 y 321.—

Donde dice "sobreseimiento total" debe leerse solamente "sobreseimiento".

Observaciones

En el artículo 318 sí está correctamente usada la expresión "sobreseimiento total", porque cuando hay varios imputados puede comprender a todos o sólo a algunos de ellos. Pero en los artículos 319, 320 y 321 no se justifica hablar de "sobreseimiento total", porque en cuanto a cada imputado el sobreseimiento siempre procede, se dicta y tiene los efectos en ellos indicados.

Artículo 322.—La sentencia de sobreseimiento dictada por el Juez de Instrucción será apelable para ante el Tribunal de Apelaciones, por el Ministerio Público o por el damnificado.

Podrá recurrir también el imputado cuando se le imponga una medida de seguridad o cuando por no haberse observado el orden que establece el artículo 320 se le pueda causar perjuicio.

Observaciones

En el párrafo 1º se incluye como apelante al damnificado, dentro del concepto amplio explicado en la reforma propuesta al artículo 5º.

Artículo 323.—Si la sentencia de sobreseimiento dictada por el Juez de Instrucción no fuere apelada, se consultará con el Tribunal de Apelaciones solamente en los casos de homicidio, aborto previsto en el artículo 118, inciso 1º del Código Penal, lesiones gravísimas, violación, corrupción de menores, robo agravado, secuestro extorsivo, estafa por más de veinte mil colones, defraudaciones que excedan de esa suma, piratería marítima y aérea y peculado.

Observaciones

Para evitar los diferentes criterios que han existido hasta ahora se incluyen los mismos casos previstos en el artículo 68 de la Ley Especial Sobre Jurisdicción de los Tribunales.

Artículo 325.—Si al dar por cumplida la instrucción no correspondiere sobreseer, ni las pruebas fueren suficientes para iniciar la Clausura y Elevación a Juicio, el Juez ordenará por auto fundado, aún de oficio, su prórroga extraordinaria por un término que fijará en seis meses, si la pena del delito perseguido fuera de un año o menos; de un año si la pena fuera mayor pero no excediere de diez años; y de dos años cuando la pena fuere mayor de diez años.

Artículo 326.—Cuando el imputado estuviere detenido, en el auto se ordenará su inmediata libertad.

El proceso continuará con respecto a los coimputados a quienes la medida no se refiera; pero si por este motivo tuviera que elevarse la causa a juicio, se dejará testimonio de piezas.

Durante la prórroga extraordinaria la instrucción continuará abierta en procura de nuevas probanzas sin necesidad de resolución que así lo ordene; éstas se recibirán si fueren pertinentes y

útiles, y de acuerdo con su resultado el Juez resolverá si mantiene la prórroga o la deja sin efecto y dicta el sobreseimiento o el procesamiento y la prisión preventiva en su caso.

Artículo 327.— . . . Se deroga el párrafo final que dice: "El imputado podrá solicitarla antes, si se hubieran recibido pruebas a su favor".

Observaciones

Se da a los tres artículos anteriores una redacción más técnica y de acuerdo con la experiencia obtenida. Se amplían los plazos de la prórroga extraordinaria según el monto de la pena del delito perseguido. La frase final del art. 327 que se deroga, es porque no se trata de un sobreseimiento obligatorio que es al que se refiere dicho artículo, y el caso queda comprendido en el párrafo 3º agregado al artículo 326.

Artículo 328.—El auto que ordene la prórroga extraordinaria será apelable por el Ministerio Público, por el imputado y por el damnificado.

El recurso se admitirá, sin efecto suspensivo, para ante el Tribunal de Apelación.

Observaciones

Se incluye como apelante al damnificado, dentro del concepto amplio explicado en la reforma propuesta al artículo 5º.

Artículo 331.—Vencido el término dispuesto en el artículo anterior el Juez resolverá el incidente. Si las excepciones se basaren en hechos que han de ser probados, ordenará la recepción de la prueba en un término que no podrá exceder de quince días. Recibida la prueba resolverá el incidente.

Observaciones

Se elimina la vista oral que establece el artículo 331 y que a nada conduce en esta etapa escrita del proceso; lo que hace es atrasar el asunto, porque los Tribunales están llenos de trabajo y de señalamientos.

Artículo 333.—Cuando se proceda por información sumaria previa a la citación directa, el incidente deberá deducirse y tramitarse ante el Juez de Instrucción.

Observaciones

Se le da una redacción más técnica; el fondo es el mismo.

Artículo 337.—El auto que resuelva la excepción será apelable por cualquiera de las partes interesadas. Podrá apelar el damnificado cuando le cause perjuicio.

Observaciones

Se agrega "por cualquiera de las partes interesadas", también el damnificado cuando le cause perjuicio, dentro del concepto amplio de damnificado que se explicó en la reforma propuesta al artículo 5º

Artículo 340.—Si el Agente Fiscal solicitare diligencias probatorias, el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles y una vez cumplidas, dará de nuevo la audiencia del artículo 338, para que se pronuncie conforme al inciso 2º del artículo 339.

Observaciones

Se aclara y se ajusta a la realidad, de acuerdo con la experiencia obtenida.

Artículo 344.—El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la hora y fecha, los datos personales del imputado... (lo demás igual).

Observaciones

Actualmente se exige sólo la fecha, se agrega "la hora y fecha" a fin de adecuarlo a las normas que rigen en las demás materias y que así haya uniformidad.

Artículo 345.—El auto de elevación a juicio será apelable ante el Tribunal de Apelación, por el imputado o su defensor.

Observaciones

Se permite apelar no sólo al defensor sino también al imputado, ante la eventualidad de que el primero no lo haga. Se elimina la limitación de que sólo se puede apelar si se hizo uso del derecho acordado en el artículo 342, por oponerse a una defensa amplia. Es posible que por motivos justificados el defensor no pudo hacer uso de aquel derecho, pero ello en modo alguno significa que este conforme con el requerimiento y la elevación a juicio.

Artículo 346.—Si se tratare de un proceso al que correspondió citación directa, según los artículos 401 y 402, o no se hubieren deducido excepciones u oposición fundadas, el expediente será remitido por simple providencia al Juez Penal o al Tribunal de Juicio, según el caso.

Observaciones

Se agrega la palabra "fundadas", para que quede claro que el Juez debe dictar resolución fundada, cuando también se han dado razones al formular excepciones o al haber la oposición.

Son muchos los casos en que el defensor se limita a formular excepciones o a decir que se opone, sin dar razones.

El Juez debe dar razones cuando la parte también se las da, de lo contrario no hay nada que razonar y el asunto se remitirá por simple providencia. Lo anterior facilita además el intenso trabajo que tienen los tribunales.

Artículo 347.—Si el Agente Fiscal solicitare sobreesimimiento o prórroga extraordinaria, el Juez de Instrucción que no estuviere de acuerdo por resolución fundada remitirá el expediente al Tribunal de Apelaciones, para que éste resuelva dentro de quinto día lo que corresponda. Si el Tribunal acoge el criterio del Juez, el Ministerio Público designará otro Agente Fiscal, quien ajustará su intervención a los fundamentos del Tribunal.

Observaciones

La modificación es para evitar que el asunto quede resuelto por una de las partes, en este caso el Ministerio Público, y que en su lugar sea resuelto por los Tribunales, como corresponde a la tradición y al ordenamiento jurídico de Costa Rica.

Artículo 355.—Vencido el término de citación a juicio (349) y cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el Presidente fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de tres días y ordenará la citación del fiscal, partes y defensores y de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

Las citaciones se podrán efectuar con arreglo al artículo 135.

Si el imputado no estuviere en su domicilio o en la residencia que se le hubiere fijado, se ordenará su detención revocando incluso la excarcelación acordada.

Observaciones

En el primer párrafo en lugar de diez días se ponen tres días, pues con ello se da margen para que el Tribunal, en casos especiales, por ejemplo en que el imputado está preso, haga un señalamiento a corto plazo, si la agenda lo permite.

Artículo 360.—No tendrán acceso a la sala de audiencias los dementes, los ebrios y los menores de 15 años.

Por razones de seguridad, de orden, higiene, moralidad o decoro, el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no fuere necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

Observaciones

En el primer párrafo se elimina "los condenados por delitos contra las personas o la propiedad", y en su lugar en el párrafo segundo se agrega "Por razones de seguridad... etc.", para que el Tribunal siempre tenga la facultad de alejar a cualquier persona cuya presencia estime inconveniente.

La modificación obedece a que en alguna ocasión estuvo presente en un debate una persona que años antes había sido condenada por delito contra la propiedad, la cual persona había cumplido la pena y se había rehabilitado. A como está redactado el artículo podría interpretarse que la orden de alejamiento era obli-

gatoria, sin embargo, cabe interpretar también que la idea es evitar problemas durante la audiencia, sobre todo cuando asiste gran cantidad de personas y que los llamados "carteristas" por ejemplo, lleguen con el fin de sustraer objetos.

Para evitar dudas es mejor reformar el artículo en la forma que se propone.

Artículo 373.—Después de la apertura del debate o de resueltos los incidentes en el sentido de que el juicio debe proseguir, el Presidente recibirá declaración al imputado conforme a los artículos 275 y siguientes, bajo pena de nulidad y le advertirá que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el Presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél ante los Jueces de Instrucción, Agentes Fiscales o Alcaldes, siempre que se hubieren observado las normas de la instrucción. De las declaraciones rendidas ante los miembros del Organismo de Investigación Judicial ordenará su lectura, solamente cuando además de haberse observado las normas de la instrucción, al recibirlas hubiere estado presente el defensor.

Cuando hubiere declarado sobre el hecho, se le podrán formular posteriormente, en el curso del debate, preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

Observaciones

La reforma se introduce al párrafo segundo, para incluir las declaraciones prestadas ante el Organismo de Investigación Judicial, con lo que se adapta a los artículos 164, incisos 3º y 8º, y 166, párrafo final, normas que actualmente contiene la Ley Orgánica del Organismo, artículo 4 y 10, pero como garantía para el imputado y su defensa, se permite la lectura de esas declaraciones, siempre que hubieren sido rendidas en presencia del defensor.

Artículo 383.—El Fiscal, las partes, los defensores y los miembros del Tribunal, con la anuencia del Presidente y en el momento oportuno, podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos o intérpretes. El orden indicado se observará en cuanto fuere posible.

El Presidente rechazará toda pregunta inadmisibles (95); su resolución podrá ser recurrida ante el mismo Tribunal (145, incisos 2º y 3º, 400, inciso 4º, 454 y 484).

Observaciones

En el párrafo primero se establece un orden de intervención, para que sea observado en cuanto fuere posible.

Al final del párrafo 2º se amplía la cita de artículos.

Artículo 389.—Terminada la recepción de las pruebas el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Público y a los defensores del imputado y del demandado civil, para que en este orden emitan sus conclusiones. No podrán leerse memorial excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme al artículo 67.

Si intervinieren dos fiscales o dos defensores del imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas.

Podrán replicar el actor civil, el demandado civil cuando no fuere el mismo imputado, sólo un fiscal y un defensor por cada imputado. Intervendrán en el orden indicado.

.... (Todo lo demás igual).

Observaciones

La reforma se propone únicamente en el párrafo cuarto, con el fin de armonizarlo con la reforma del art. 39.

Artículo 392.—Inmediatamente después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los Jueces que intervengan pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario.

El acto no podrá suspenderse, bajo la misma sanción, salvo el caso de fuerza mayor o que alguno de los Jueces se enfermase hasta el punto de que no pueda seguir actuando. La causa de la suspensión se hará constar y en cuanto al término de ella registrará el artículo 361.

Observaciones

Se elimina lo referente a que la causa de la suspensión se informará al Tribunal de Apelaciones, porque si el asunto es de Tribunal de Juicio, éste es de igual categoría, y aunque sea de un Juzgado Penal, en esta etapa rige el principio de la única instancia.

No se ve entonces la razón para informar al Tribunal de Apelaciones.

Artículo 395.—La sentencia contendrá:

1)—Un encabezamiento que indicará el Tribunal, lugar, hora y fecha en que se dictare; el nombre, apellidos y condiciones personales del imputado y del ofendido; la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación; nombre y apellidos de los Jueces, fiscales, partes, defensores y apoderados que hubieren intervenido.

2)—En una serie de *Resultandos* separados y numerados se expresará en forma lacónica el contenido de la acusación, la mención de haberse citado a juicio y celebrado el debate, y en el último se considerará si se han observado las prescripciones y los términos legales, expresándose en su caso los defectos u omisiones que se hubieren cometido.

Las sentencias dictadas por el Superior deben contener un simple extracto de las sentencias anteriores.

3)—En una serie de *Considerandos* separados y numerados se expresará:

- a) El análisis y solución a los defectos u omisiones cuando éstos se hubieren cometido.
- b) Las cuestiones incidentales que hubieran sido diferidas para la sentencia y sin cuya previa resolución no se pueda entrar a la resolución del asunto principal.
- c) Los hechos que el Tribunal tiene probados, en relación con la existencia y calificación del delito, de la imputación de éste al procesado, con cita de los elementos de convicción y de los folios respectivos del expediente.

- ch) Los hechos que el Tribunal tiene por no probados, si los hubiere, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba.
- d) Una relación sobre la naturaleza jurídica del hecho o hechos punibles y la calificación legal que les corresponda; a la participación que en tales hechos hubiere tenido el imputado; a la aplicación y determinación de la pena o a la elección de la medida de seguridad; a las excepciones y demás cuestiones incidentales de fondo de influencia en la decisión de la causa, y cita de las disposiciones legales aplicables; y
- e) Restitución, indemnización o reparación demandada y costas, con indicación en su caso de los extremos y montos concedidos.
- 4)—El Por Tanto o parte resolutive.
- 5)—La firma de los Jueces; pero si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, así se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma. Y
- 6) Seguidamente y en forma separada, el voto salvado o nota de los Jueces, cuando los hubiere.

Observaciones

Si se observa detenidamente el texto actual del artículo 395, el mismo da margen para redactar la sentencia en la forma en que siempre se ha hecho en Costa Rica, conforme lo establece el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles y lo disponían el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales de 1910, con las pocas modificaciones lógicas, propias del nuevo sistema. Lo único que no menciona actualmente el artículo 395, son los "Resultandos".

Algunos Tribunales, Juzgados Penales principalmente, redactan la sentencia en la forma tradicional dicha. Otros sin embargo, lo hacen en otra forma, según la interpretación que dan al artículo 395.

Las diferencias que algunos pretenden ver donde realmente no existen, pues se trata sólo de aspectos de redacción y no de fondo, ha hecho creer a muchos que el nuevo sistema procesal penal es complicado o difícil, cuando realmente no lo es.

El trabajo que lleva redactar una sentencia en una forma u otra es el mismo, inclusive puede ser más sencilla la forma tradicional y es la mejor a los efectos de un recurso de casación, tanto para interponerlo como para su resolución.

Lo anterior ha dado origen a la reforma que se propone para el artículo 395, en la que, sin hacer de lado las características y requisitos propios del nuevo sistema procesal penal, se establece la redacción de la sentencia en la forma tradicional nuestra, desde luego, hasta donde ello es compatible con el nuevo sistema mencionado.

Por otra parte y hasta donde ello sea posible, es conveniente que haya uniformidad en este aspecto en los Códigos Procesales de las diversas materias.

Artículo 400.—La sentencia será nula:

- 1)—....
- 2)—....
- 3)—....

4)—Si faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal, o no se hubieren observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, si en su apreciación ha habido errores de hecho o de derecho.

- 5)—....
- 6)—....

Observaciones

En la reforma propuesta al artículo 484 se han incluido prácticamente los errores de hecho y de derecho.

El artículo 400 viene a ser la piedra angular de la casación, en cuanto a nulidades no interlocutorias, sino de la sentencia.

Dentro del actual sistema, ya uno de los Códigos argentinos incluyó expresamente los errores de hecho como motivos de casación. Seguir admitiendo en nuestro medio solamente los errores de derecho, es constreñir a un ámbito muy limitado la casación, tipo francés, que tiene justificación allá, pero dentro de la tradición costarricense es conveniente una casación que valore tanto los errores de hecho como los de derecho, siempre que tengan relevancia en la sentencia impugnada.

En materia procesal penal lo que se busca es la verdad real, y dentro del tecnicismo de los puros errores de derecho es muy difícil encontrarla.

La redacción que se propone completamente, dentro de la sana crítica, la obligación del Tribunal de valorar los errores de hecho y de derecho, que el Código de 1910 los tuvo claramente incluidos y nunca hubo problemas por los errores de hecho.

El artículo usa la expresión "sana crítica racional", se elimina "racional" por ser una repetición, pues desde que es "sana crítica" es "racional".

Citación Directa

Artículo 401.—Se procederá por citación en las causas por delitos de acción pública.

- 1) Cuando estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de libertad; y
- 2) Si fueren cometidos durante una audiencia judicial y en los casos del artículo 388. En todos los casos a que se refiere este inciso, si el delito estuviere reprimido con prisión mayor de tres años, el juicio corresponderá al Tribunal Superior respectivo.

Observaciones

La parte final del inciso 2º resuelve la duda que ya se ha presentado, sobre si el juicio corresponde al Juzgado Penal o al Tribunal Superior.

Artículo 402.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no corresponderá citación directa:

- 1) Si se tratare de un asunto complejo;
- 2) Cuando procediera la internación provisional del imputado (artículo 296); y
- 3) Si existieren obstáculos fundados en privilegios constitucionales (artículos 171 y ss.) o se tratare de delitos imputados a funcionarios que administren justicia.

Observaciones

En el inciso 1º se elimina lo relativo a la duración de las diligencias, porque en la práctica no ha sido motivo para que los asuntos pasen rápidamente al Juzgado de Instrucción. Por otra parte, se adapta a la reforma del art. 408, en que se establece un término mayor para la información sumaria.

Artículo 405.—Si el Agente Fiscal ordenare actos definitivos o irreproductibles, éstos deberán ser practicados bajo pena de nulidad, con arreglo a los artículos 191 y 192.

Observaciones

Se elimina "por el Juez de Instrucción", ya que en la práctica la mayoría de las veces resulta inoperante, además de que, el Agente Fiscal es un funcionario judicial, por lo que, en principio hay que mantener la fe pública y la certeza de los actos por él realizados.

Artículo 408.—El requerimiento de citación directa deberá ser presentado ante el tribunal competente dentro de los quince días a contar de la detención del imputado; si éste se encontrare en libertad, dentro de los cuarenta y cinco días de comenzada la información.

Observaciones

Se mantiene el mismo término en el caso de que el imputado estuviere detenido, pero se amplía de un mes a 45 días cuando estuviere en libertad.

Siempre debe darse preferencia a los asuntos con reo preso, y la experiencia ha demostrado que los plazos señalados son suficientes, aún en casos complejos.

Artículo 409.—Si vencido el término prefijado no se presentare el requerimiento, el Agente Fiscal informará enseguida sobre el motivo de la demora al Tribunal de la Inspección Judicial, para que éste resuelva lo que corresponda en cuanto al régimen disciplinario.

Observaciones

De acuerdo con lo dicho en cuanto a la reforma del art. 408, se elimina la prórroga y la conversión a instrucción formal, en beneficio de la celeridad procesal. Se establece en cambio el contralor del régimen disciplinario.

Artículo 410.—Además de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la detención se prolongare más de quince días, el Agente Fiscal deberá remitir el expediente al Juez de Instrucción, para que examine la procedencia de la misma y resuelva lo que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La Resolución del Juez no tendrá recurso alguno.

Observaciones

Se adapta a la reforma propuesta a los artículos 408 y 409, pero se mantiene el examen de la detención, cuando ésta se prolongare.

Artículo 414.—Si el Agente Fiscal estimare que carece de fundamento para requerir la citación a juicio, pedirá al Juez de Instrucción el sobreseimiento o que, procediendo por instrucción, ordene prórroga extraordinaria.

Si el Juez de Instrucción no estuviere de acuerdo con la solicitud del Agente Fiscal, procederá conforme al artículo 347.

Observaciones

Se adapta a la reforma propuesta para el artículo 347, además de que en este aspecto no conviene hacer diferencia entre asuntos

de instrucción formal y asuntos de citación directa; el principio es el mismo para ambos casos.

Artículo 417.—Se deroga.

Observaciones

De acuerdo con el artículo 415 se aplicará el mismo orden del artículo 370; es obvio que antes de la declaración o informe, los testigos serán juramentados, como aparece de los artículos 234, 369 y 390 inciso 4º.

Artículo 420.—Se deroga.

Observaciones

Basta con que se aplique el artículo 389, por remisión del 415.

Artículo 421.—El Juez dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, y en casos especiales dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 422.—Se deroga.

Observaciones

Este artículo dispone: "Nunca podrá el Juez condenar al imputado si el Fiscal no formulare acusación ni imponer una sanción más grave que la pedida".

Esta disposición ha sido muy comentada últimamente, sobre todo en el sentido de si la solicitud de absolución del Fiscal obliga o no al Juez. Además de que el artículo no se refiere expresamente al caso de absolución, en lo demás, la acusación queda formalizada con el requerimiento de elevación a juicio en los asuntos de instrucción formal, y de citación a juicio en los de citación directa, y en ellos se ha dado la calificación del delito por el Agente Fiscal, y en consecuencia la pena imponible. Por otra parte, de acuerdo con la idiosincracia del costarricense, y lo que disponen los artículos 153 de la Constitución Política y 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en nuestro ordenamiento jurídico los asuntos deben resolverse en definitiva por los Tribunales de Justicia.

Juicio de Faltas y Contravenciones

Artículo 423.—El Juzgamiento de faltas y contravenciones se iniciará con el parte o la denuncia, en los que se indicarán las pruebas correspondientes.

El Alcalde oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia, al imputado y a su defensor si concurriere con él. Si el imputado se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el Alcalde dictará la resolución que corresponda, en forma de auto razonado, en que condenará a la pena principal, al pago de los dueños y perjuicios causados y costas, y si es del caso, ordenará el comiso y restitución de la cosa secuestrada.

Artículo 424.—Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el Alcalde le concederá un término de veinticuatro horas para que ofrezca las pruebas de descargo. Vencido dicho término, convocará a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y a los testigos que hubieren. El imputado podrá concurrir con defensor. El juicio deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes.

En la audiencia se oirá brevemente a los comparecientes, de todo lo cual se levantará una acta lacónica. Seguidamente el Alcalde dictará la respectiva resolución, en forma de auto razonado, absolviendo o condenando, de acuerdo con la prueba recibida en el acto. Si condenare al imputado, le impondrá la pena principal, el pago de los daños y perjuicios causados y costas, y si es del caso, ordenará el comiso o restitución de la cosa secuestrada.

Artículo 425.—Por motivos especiales, que indicará en la respectiva resolución, de oficio o a pedido del imputado, el Alcalde podrá suspender la audiencia, la que deberá reanudar dentro de los tres días siguientes.

Durante el proceso el Alcalde dispondrá la detención provisional del imputado o su libertad simple o caucionada.

Artículo 426.—La sentencia dictada en esta clase de juicios no tendrá recurso alguno.

Contra los demás autos cabrá revocatoria si se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Artículo 427.—En las comunidades alejadas del asiento de la Alcaldía, el ofendido podrá denunciar el hecho ante el respectivo delegado cantonal o distrital de la Guardia de Asistencia Rural o proceder éstos por iniciativa propia.

En estos casos, si el imputado confesare, se remitirá el expediente al Alcalde respectivo para que dicte la resolución correspondiente.

Si el imputado no reconoce el hecho, tendrá un término de veinticuatro horas para ofrecer las pruebas de descargo y recibidas éstas, y las de cargo, a la mayor brevedad posible se enviará el expediente al Alcalde para que convoque a las partes a un juicio oral y público y proceda conforme a los artículos anteriores.

Si el juicio oral y público no se pudiera celebrar por inasistencia de los interesados, el Alcalde fallara conforme al mérito de las pruebas que consten en autos.

Observaciones

El juicio de faltas y contravenciones está previsto en los artículos 423 y 427; en todos ellos se introducen modificaciones que no es necesario explicar en cada caso.

Fundamentalmente se dirigen a exigir que en el parte o denuncia se indique la prueba, a evitar que en el caso de que el imputado no se reconozca culpable, se convoque de inmediato al juicio oral y público, sin haber tenido un término para proveer a su defensa, por lo que se da un plazo de 24 horas para que ofrezca la prueba de descargo y luego se convoca a juicio. No es necesario el nombramiento de defensor, pero se permite la intervención de éste si el imputado concurriere con él. Se ordena que del resultado del debate se levante un acta lacónica, y para evitar las dudas que se han presentado en la práctica, se establece expresamente que la sentencia condenatoria impondrá el pago de los daños y perjuicios y costas.

Juicio por Delito de Acción Privada

Artículo 428.—Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela ante el Tribunal de Juicio competente y a ejercer la acción resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de éste.

Observaciones

Del párrafo 1º se elimina el término "conjuntamente", para adaptarlo a la reforma que se propone del inciso 4º del artículo 431.

Artículo 431.—

4) Si se ejerciere la acción civil, la solicitud concreta de la reparación que se pretenda, de acuerdo con el artículo 57, lo que se podrá hacer en el mismo escrito de querrela o en otro separado que se presentará simultáneamente o a más tardar antes de que se dicte la resolución que convoque a las partes a la audiencia de conciliación.

5)

b) Cuando la querrela verse sobre calumnias, injurias o difamaciones-escritas, el documento que a criterio del accionante las contenga, si fuere posible presentarlo.

6) La firma del querellante, y si no supiere o no pudiere firmar, la de otra persona a su ruego, en todos los casos debidamente autenticada por un abogado.

Observaciones

Todo lo demás del artículo 431 queda igual.

La reforma al inciso 4º introduce un criterio más amplio; a veces el querellante tiene un olvido, otras el Juzgado pone un "de previo", y en ambos casos, si al asunto no se le ha dado el curso normal, el querellante tiene derecho a ampliar su acción.

En el inciso 5º se agrega solamente "por escrito", porque sólo en tal caso es posible que haya documento.

En el inciso 6º se trata de eliminar el ejercicio ilegal de la profesión de abogado, así como que, personas no entendidas den malos consejos y fomenten los litigios de acción privada, por cosas que son fáciles de arreglar.

Artículo 434.—

2) Cuando el querellante no concurriere a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación, o en caso contrario dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para aquélla; y

Observaciones

Se modifica solamente el inciso 2); todo lo demás queda igual. Se elimina la comparecencia del mandatario, a fin de obligar a que siempre comparezca el querellante, para facilitar un arreglo. El término para acreditar la causa justa para la no comparecencia se amplía de 48 horas a 3 días.

Artículo 438.—Al final, después de "estime adecuada", a punto y seguido se agrega lo siguiente:

"La retractación no impide que el ofendido reclame en la vía civil los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado".

Observaciones

El párrafo 1º de este artículo se refiere a la conciliación; el párrafo 2º a la retractación.

Mientras se trate de conciliación no hay problema, pues como se está en presencia de acuerdo de partes, éstas pueden convenir lo que quieran en cualquier estado del juicio.

No ocurre lo mismo con la retractación, cuando el querellante ofendido no estuviere de acuerdo y aún así la disposición legal obliga a sobreseer. Está bien que se mantenga esa norma, pero con el agregado que se propone, para que el ofendido pueda reclamar en la vía civil los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado. Como se vé en la vía penal no se hace ese pronunciamiento, por lo que es mejor dejar abierta la vía civil.

Artículo 442.—Vencido el término previsto por el artículo 440 o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, se fijará día y hora para el debate conforme al artículo 355, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 358.

Observaciones

Se corrigen las citas de los dos primeros artículos; en lugar del 436 es el 440 y en lugar del 354 es el 355.

Recursos

Disposiciones Generales

Recursos del actor civil y del damnificado

Artículo 450.—El actor civil y el damnificado podrán recurrir de las resoluciones cuando les paren perjuicio. De la sentencia absolutoria solamente podrá recurrir el actor civil si se fundare en motivos de orden exclusivamente penal.

Observaciones

Se permite recurrir al damnificado, concepto amplio que el de simple ofendido. Como la sentencia sólo tiene recurso de casación, para éste sí se exige que esté constituido en actor civil.

Artículo 451.—El demandado civil podrá recurrir de las resoluciones que le paren perjuicio y de la sentencia que declare su responsabilidad.

Observaciones

Se le da el mismo derecho del actor civil, sea o no imputado y sin ligarlo al recurso de éste como ahora está.

Artículo 452.—Los recursos deberán interponerse en las condiciones de tiempo y forma que este Código señalen, con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren impugnados y de los motivos en que se fundamente la inconformidad. Si no se cumple con lo anterior los recursos serán rechazados.

Observaciones

Se le da una mejor redacción y se deja bien claro que el recurso debe fundamentarse.

Artículo 453.—Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término del emplazamiento, al recurso concedido

a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

Observaciones

Se cambia "El que" inicial por "Quien".

Artículo 454.—Durante el juicio sólo procede el recurso de revocatoria. Cuando se interponga en el debate será resuelto de inmediato, sin suspenderlo.

Los demás recursos podrán deducirse solamente junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se hubiera hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Observaciones

Al párrafo primero se le da una mejor redacción. Lo demás queda igual.

Artículo 457.—El Ministerio Público podrá desistir de su recurso en exposición fundamentada.

También podrán desistir las partes de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas que hubieren causado.

Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

Observaciones

En el párrafo primero se elimina la mención que actualmente hace a un representante inferior del Ministerio Público, porque la verdad es que éste es uno solo.

Admisibilidad y rechazo

Artículo 458.—Cuando el recurso proceda, será admitido por el Tribunal que dictó la resolución impugnada, siempre que fuere

interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que la ley establece y por quien tenga derecho.

Si la resolución fuere irrecurrible el recurso será rechazado, y si hubiere sido admitido erróneamente, el Tribunal de Alzada deberá declararlo así sin pronunciarse sobre el fondo.

Observaciones

El mismo contenido con mejor redacción.

Artículo 459.—El Tribunal de Alzada sólo conocerá del proceso en cuanto a los puntos de la resolución que hubieren sido impugnados al interponerse el recurso.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Público permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando la resolución hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio.

Observaciones

El mismo contenido con mejor redacción.

Revocatoria

Artículo 460.—El recurso de revocatoria procederá únicamente contra los autos que resuelvan sin sustanciación un incidente, a fin de que el mismo tribunal que los dictó los revoque o modifique por contrario imperio.

Observaciones

Se cambia "tan sólo" por "únicamente" y se elimina "o artículo del proceso" por ser repetición, es lo mismo que "incidente".

Artículo 461.—Este recurso se interpondrá dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El Juez, sin más trámite resolverá lo que corresponda.

Observaciones

Se elimina la audiencia previa en el recurso de revocatoria, que a nada conduce, sólo atrasa el proceso, y se adapta así a lo que dispone el art. 860 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 462.—La resolución que recaiga se ejecutará, salvo que el recurso hubiere sido interpuesto junto con el de apelación subsidiaria y que ésta fuere procedente. O cuando al decidir sobre la revocatoria se dicte una nueva resolución.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuera apelable en ese efecto.

Observaciones

El mismo contenido con mejor redacción.

Apelación

Artículo 463.—El recurso de apelación procederá contra las resoluciones de los Juzgados de Instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

No son apelables las resoluciones de los Tribunales de Juicio ni las de los Juzgados Penales.

Observaciones

Se agrega el segundo párrafo, para establecer en forma expresa el principio de la única instancia en la etapa de juicio.

Artículo 464.—Este recurso deberá interponerse, por escrito, ante el mismo Tribunal que dictó la resolución, y salvo disposición en contrario, dentro del término de tres días. Cuando el Tribunal de Alzada resida en otra ciudad, las partes y los defensores deberán señalar casa u oficina donde recibir notificaciones. Si no lo hicieron, se tendrán por notificadas las resoluciones con el sólo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. Dentro de la misma sede del Tribunal, si hubiere señalamiento de casa u oficina para notificaciones, se tendrá por señalado el mismo lugar si no se indicare otro diferente.

El Ministerio Público deberá fundamentar el recurso.

Observaciones

En cuanto al señalamiento de casa u oficina para notificaciones, se establecen reglas parecidas a las del art. 95 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 465.—Admitido el recurso, se emplazará a los interesados para que comparezcan ante el Tribunal de alzada dentro del término de tres días a hacer valer sus derechos. El plazo será hasta de ocho días cuando el Tribunal resida en otra ciudad.

Artículos 468 y 469.

Se deroga.

Observaciones

Con la modificación al artículo 465 y la derogatoria de los números 468 y 469, se trata de eliminar formalismos, que lo que hacen es demorar el proceso. Ya se eliminó la audiencia previa de la revocatoria en el artículo 461, ahora al derogar el 469, se elimina la audiencia oral en la apelación, innecesaria porque en esta etapa escrita del proceso es mejor también fundamentar por escrito los recursos, además de que, por la gran cantidad de señalamientos que tienen los Tribunales, el de la audiencia oral demoraría mucho el proceso.

Artículo 470.—El Tribunal se pronunciará dentro del término de tres días siguientes a aquél en que venza el término del emplazamiento.

Observaciones

Se elimina la frase final que se refiere a la audiencia oral que también se ha suprimido.

Casación

Artículo 471.—El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

1)—Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta (artículo 146, aparte segundo), el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho manifestación de recurrir en casación. Y,

2)—Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

Observaciones

Se cambia el contenido de los incisos, para un mejor orden, sea primero la forma y después el fondo, como aparece en todos los Códigos Procesales.

Artículo 476.—El demandado civil podrá recurrir ante el Tribunal de Casación dentro del monto de las cuantías fijadas por el artículo 475, si la sentencia o auto con carácter de tal, le causaren perjuicio.

Observaciones

Se le da un contenido más amplio.

Condiciones de interposición y rechazo

Artículo 477.—El recurso deberá interponerse directamente ante la Sala de Casación dentro del término de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución contra la cual se interponga, por escrito autenticado, en el que se indicará el nombre y los apellidos del imputado, la clase de delito, la hora y fecha y naturaleza de la resolución recurrida, se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos.

Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo.

El recurso será rechazado de plano cuando por omisión de los requisitos mencionados no pudiere saberse en qué clase de causa ha sido dictada la resolución recurrida, o la naturaleza de ésta, o cuando de los términos del escrito apareciera que la resolución recurrida no es de las que admiten casación, o que no contiene la cita de la ley infringida, o que no exprese con claridad y precisión en qué consiste la infracción.

Trámite

Artículo 478.—

Si no fuere el caso de rechazar el recurso con vista del escrito en que se interpone, la Secretaría, sin necesidad de providencia al respecto, pedirá los autos.

Recibida la nota en que se pidan los autos, el Tribunal que haya dictado la resolución recurrida, emplazará a los interesados para que comparezcan ante el superior dentro del término de tres días a hacer valer sus derechos. El plazo será hasta de ocho días cuando aquel Tribunal resida en otra ciudad. Si sobreviene recurso de otra u otras partes, no se repetirá por eso el emplazamiento.

Recibidos los autos y vencido el término del emplazamiento, la Sala dictará resolución sobre la admisión o rechazo del recurso.

El rechazo de plano procederá en los casos previstos en el artículo anterior, y, además, cuando haya sido interpuesto extemporáneamente.

Si el juicio se tramita en papel sellado y no hubiere de éste en el expediente, el recurso se tramitará y resolverá en papel común. Posteriormente se prevendrá al interesado el reintegro correspondiente dentro del término de tres días, bajo el apercibimiento de que, mientras no lo haga no se dará curso a sus gestiones.

Audiencia

*Artículo 479.—*El Presidente dirá audiencia con intervalo no mayor de diez días, para que los demás interesados informen sobre sus pretensiones.

Si así se solicitare por todos o algunos de ellos en el escrito en que contesten la audiencia, o por el recurrente en el escrito en

que interpone el recurso, se señalará hora y fecha para que todos los interesados, inclusive los que no lo hubieren solicitado, informen también oralmente sobre los motivos del recurso.

Observaciones

Se modifica para que el recurso se presente no ante el Tribunal que dictó la resolución, sino ante la Sala de Casación, como está en todos los Códigos Procesales. Se introducen las normas necesarias para el trámite y se mantiene la audiencia o vista oral por ser propia del recurso de casación. En el caso de que deba usarse papel sellado se eliminan las sanciones previas por su no presentación, usando papel común y previniendo su reintegro al final. En cuanto se consideró admisible, se introducen disposiciones parecidas a las de los artículos 617 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, según reforma introducida por Ley N° 3917 de 8 de agosto de 1967.

*Artículo 480.—*El debate se efectuará en la hora y fecha señaladas, con asistencia de todos los miembros del Tribunal que deban dictar sentencia.

No será necesario que asistan los abogados de todas las partes.

La palabra será concedida en primer término al abogado que represente al recurrente.

Será concedido el derecho de réplica por una sola vez a cada parte.

En cuanto fueren aplicables regirán los artículos 359, 360, 365, 366, 369, 389 y 467.

Observaciones

Se le da una mejor redacción y se permite el derecho de réplica, que actualmente se niega.

*Artículo 483.—*En el caso del artículo 471, inciso 1),... (lo demás igual).

Observaciones

Actualmente dice "artículo 471, inciso 2)", pero ya se dijo que se cambió el contenido de los incisos del citado artículo; el 2) pasó a ser el 1) y viceversa.

Artículo 484.—Los errores de hecho y de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero deberán ser corregidos, lo mismo que los errores materiales.

Observaciones

Se le da una mejor redacción y se hace referencia a los errores de hecho y de derecho, por la reforma propuesta al inciso 4) del Artículo 400, a la que se le debe poner especial atención.

Capítulo III

Apelación de Hecho

Artículo 486.—Cuando sea denegada indebidamente una apelación que proceda ante otro Tribunal, el recurrente podrá acudir de hecho ante éste, a fin de que la declare admisible.

Artículo 487.—El recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere sido notificada la resolución denegatoria. Enseguida se solicitará informe al Tribunal que la dictó, el que lo rendirá en el plazo máximo de tres días, remitiendo el expediente si éste no fuere indispensable para cumplir actos de investigación impostergables.

Cuando sea necesario par mejor proveer, el Tribunal podrá requerir el expediente, que devolverá sin tardanza.

Artículo 489.—Si la apelación de hecho fuere desestimada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal de origen. Si fuere admitida se devolverán las actuaciones al Tribunal de origen para que emplace a las partes y proceda según corresponda.

Observaciones

Los artículos 486 y 489 se refieren al Recurso de Queja. En Costa Rica se le denomina "Apelación de Hecho" conforme aparece de los artículos 576 a 580 del Código de Procedimientos Penales de 1910 y de los artículos 877 a 882 del Código de Procedimientos Civiles.

Como el recurso de casación debe presentarse en adelante ante la Sala de Casación, el llamado recurso de queja ya no tendrá que ver nada con aquél y queda circunscrito al de apelación, de ahí que es mejor denominarlo "Apelación de Hecho", y darle un trámite parecido, en lo que sea admisible, al que establece el Código de Procedimientos Civiles. Por otra parte, el recurso de queja en nuestro medio siempre ha estado referido al régimen disciplinario sobre empleados y funcionarios judiciales, por lo que la identidad en el nombre se presta a confusiones.

Revisión

Artículo 491.—Pueden promover la revisión.

- 1) El penado, o, si es incapaz, su representante legal;
- 2) El cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el penado hubiese fallecido; y
- 3) El Ministerio Público.

Observaciones

En el inciso 2) se cambia "hubiere" por "hubiese".

Artículo 492.—Queda igual, pero el epígrafe "Interposición" cambiarlo por "Forma de interponerlo".

Artículo 495.—El Tribunal, al resolver la revisión, podrá anular la sentencia o sentencias remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la nueva sentencia que sea procedente en derecho.

Observaciones

Al final, en lugar de "sentencia" se dice "nueva sentencia".

Artículo 496.—Si se hiciera remisión a nuevo juicio, en éste no podrá intervenir ninguno de los Jueces que conocieron el anterior.

En el nuevo juicio no se podrá absolver como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Observaciones

En el párrafo primero se cambia "podrán" por "podrá" que es lo correcto.

Artículo 497.—Cuando la nueva sentencia sea absolutoria, deberá ordenarse en ella la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y además, podrá ordenarse la devolución de la indemnización que hubiere sido pagada o de los bienes que hubieren sido entregados al actor civil, si en este último caso el actor civil hubiere sido citado.

Observaciones

Sobre el mismo contenido se le da una redacción más amplia, y en cuanto a la devolución de la pena pecuniaria se hace obligatoria, en lugar de ser facultativa como está actualmente.

Ejecución Civil

Artículo 524.—La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños o al pago de costas, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del Tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el Juez Civil que corresponda y con arreglo al Código Procesal Civil.

Observaciones

Al conocer de la acción civil resarcitoria se discutió ampliamente si en ella se podía condenar en abstracto y la conclusión

fue que no, entre otras razones, por lo que disponen los artículos 474, incisos 1º y 2º, 475 y 476, en cuanto permiten el recurso de casación por el imputado, el actor y el demandado civil, cuando se condene a las sumas expresamente ahí indicadas. Los artículos 393 y 395 ordenan referirse en la sentencia a la indemnización o reparación demandada y costas, y para aclarar las dudas que se han presentado al respecto, en la reforma propuesta al artículo 395, se establece que en la sentencia deben indicarse los extremos y montos concedidos.

Se expone lo anterior para que quede claro que, la ejecución ante el Juez Civil que indica el artículo 524, no es para la liquidación y fijación de las partidas de daños y perjuicios, pues éstas necesariamente deben fijarse en la sentencia penal, sino que se trata de una ejecución tan sólo para el cobro, sea el llamado procedimiento de apremio.

El primer párrafo del artículo 524 se deja como está actualmente. Se suprime el párrafo final que dice:

"En los casos previstos por el artículo 10, la ejecución estará a cargo del defensor público, a quien el Fiscal remitirá copia de la sentencia y los datos necesarios".

El artículo 10 se refiere a los casos en que el Ministerio Público ejerce la acción civil; lo lógico es que la ejecución está también a su cargo. No parece correcto que un defensor público desempeñe posiciones antagónicas, primero ejerce la defensa y después actúa en la posición contraria. El caso es más contradictorio cuando el demandado civil es el mismo imputado, que es lo más frecuente, pues ocurriría que primero lo defiende y después lo tiene que perseguir en la ejecución civil.

Artículo 525.—Dictado el auto de procesamiento cabe el embargo en bienes del imputado o en su caso, del demandado civil, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Podrá ser decretado de oficio por el Juez. Si mediare solicitud de parte o del damnificado se ordenará sin más trámite.

Cuando se proceda por citación directa el embargo será decretado por el Juzgado de Instrucción o por el Tribunal de Juicio respectivo, a solicitud del Ministerio Público, del actor civil o del damnificado.

El decreto de embargo será comunicado al Registro Público para su anotación, sin causar derechos. Esta anotación indicará que la finca o fincas quedan sujetas a la responsabilidad civil proveniente del delito, sin necesidad de que se practique la diligencia de secuestro.

Observaciones

La norma imperativa vigente, de que al dictar el auto de procesamiento se ordenará el embargo, no ha llenado ningún fin práctico en la mayoría de los casos, en los que los damnificados no muestran interés ni indican los bienes a embargar. Sólo sirve para dar más trabajo a los Tribunales, dictando una resolución más y practicando su notificación. Por eso se propone de oficio, como facultad del Juez, y como obligación cuando así lo solicite el interesado, —porque en tal caso él indicará los bienes a embargar.

El párrafo final es copia del que contiene el artículo 439 para los juicios por delito de acción privada; si en ellos es así, con mayor razón tiene que serlo en los asuntos por delito de acción pública. Para lo demás está el artículo 528.

Artículo 526.—Se deroga.

El embargo ya no es sólo de oficio sino a petición de parte. No se ve la necesidad de la caución y es más amplia la norma del artículo 532.

Artículo 535.—Cuando la sentencia decreta la confiscación o el comiso de mercaderías vehículos u otros objetos, esos bienes podrán ser donados en forma equitativa a centros o instituciones de Educación o de Beneficiencia o de carácter similar, o entregados a las dependencias del Estado que los necesiten para la realización de sus fines. La donación o entrega se ordenará por resolución del Juez o Tribunal de la causa, libres de derechos e impuestos, y en ambos casos se levantará una acta para hacer constar el traspaso, la cual se transcribirá a la Contraloría General de la República y a la Secretaría de la Corte, lo mismo que a la Dirección General de Aduanas si los bienes estuvieren afectos a requisitos aduaneros.

Si se tratare de vehículos, el Registro respectivo hará el traspaso en sus libros con vista en el mandamiento que le envíe la autoridad judicial.

Por los mismos procedimientos también podrán entregarse a esas instituciones o dependencias los bienes no confiscados ni caídos en comiso que se encuentren a la orden del Juez o Tribunal cuando transcurra más de un año de terminado el proceso sin que el interesado haya hecho gestión para retirarlos. El dueño de esos bienes tendrá tres meses para recuperarlos a la institución o dependencia favorecida, o para exigir el pago de su valor si no fuere posible la devolución. Transcurrido ese término a partir del acta de entrega, caducará la acción del interesado para interponer cualquier reclamo”.

Observaciones

En la sesión del 23 de mayo de 1977 la Corte Suprema de Justicia aprobó un proyecto de reforma a los artículos 223 y 535, que remitió para su trámite a la Asamblea Legislativa. El anterior es el texto aprobado para el artículo 535.

Artículo 538.—Cuando después de un año de concluido el proceso, nadie se presentare a reclamar las cosas secuestradas, se sacarán a remate y su producto será depositado en la cuenta del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes de la Dirección General de Adaptación Social. Para el remate, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil.

Observaciones

La modificación consiste en cambiar “Código de Procedimientos Civiles” por “Código Procesal Civil”. El primer nombre que se le dará cuando se emita un nuevo Código, por ser lo más técnico. Ahora se trata de uniformar, porque el Código de Procedimientos Penales lo cita en varios artículos como Código Civil, conforme aparece de los números 524, 528 y 534, y en las modificaciones propuestas a los artículos 10, inciso 1º, y 83, párrafo 2º.

Artículo 544.—Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

Observaciones

La frase "cuando hubiere razón plausible para litigar" se cambia por "haya litigado con evidente buena fe", que es la más técnica y aceptable en nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—San José, a los días del mes de de mil novecientos setenta y

Recomendaciones

El Congreso Jurídico Nacional 1977 recomienda:

1º—Que el artículo 475 del Código de Procedimientos Penales debe interpretarse en el sentido de que, el actor civil puede en esos casos, interponer el recurso de casación aunque el Ministerio Público no lo haga, interpretación que es coherente con la letra y el espíritu de los artículos 11 y 450 íbidem.

2º—Que mientras no se aprueben las reformas propuestas, la Corte Suprema de Justicia expida una circular para que los Tribunales observen el orden indicado en los artículos 383, párrafo 1º, y 389, párrafo 4º. Y,

3º—Al haberse rechazado la reforma al artículo 162, inciso 7º, del proyecto, que pretendía que la Policía Judicial pudiera incomunicar al detenido hasta por 48 horas, recomienda la misma reforma pero reducido el término a 24 horas, que armoniza con el artículo 37 de la Constitución Política.



INDICE

	<i>Pág.</i>
<i>Presentación</i>	9
<i>Introducción</i> del Director Ejecutivo	11
<i>Programa</i>	13
<i>Reglamento</i>	15
<i>Comité organizador</i>	18
<i>Temas objeto de estudio</i>	18
<i>Invitación</i>	21
<i>Discurso</i> del Lic. Edgar Cervantes	23
<i>Informe final</i> del Presidente del Congreso	28
<i>Reconocimiento</i> al Dr. Enrique Rojas Franco	33
<i>Palabras</i> del Lic. Pablo Casafont Romero	33
 COMISIONES:	
<i>Reformas constitucionales</i>	37
Informe del relator, Dr. Mauro Murillo	116
<i>Necesidad de un nuevo Código procesal civil</i>	125
Informe del relator, Lic. Antonio Rojas	132
<i>Reformas al Código de procedimientos penales</i>	141
Informe del relator, Dr. Luis Palino Mora	143